

462



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G Ó N "

295776

**EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE  
LA INSPECCIÓN EN MATERIA  
LABORAL Y SUS ALCANCES  
JURÍDICOS.**

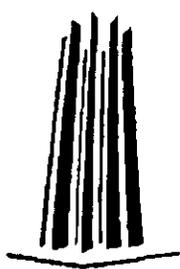
**T E S I S**

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**KARINA ELIZABETH SUÁREZ ORTEGA**

Estado de México, 2001.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A DIOS:

Por prestarme la vida, por poner en mi camino a  
personas tan importantes para mi  
y sobre todo por permitirme llegar a este momento.

A MIS PADRES:

FELIPE SUÁREZ ORTÍZ Y ELSA ELIZABETH ORTEGA PALACIOS.

Porque siempre han estado conmigo, porque son las personas mas importantes en mi vida y aunque nunca podré recompensar todo lo que ustedes me han dado, ni expresar con palabras lo que su amor significa para mi, permítanme dedicarles con todo cariño, respeto y amor este trabajo, gracias por todo su apoyo, su confianza, sus sacrificios y por ser la inspiración, más grande en mi vida, los amo y les agradezco la oportunidad que me han dado de poder brindarles este momento.

A MIS HERMANOS:

Elda, Juan, Felipe, Horacio y Felipe, por que a pesar de la distancia siempre tuve su amor y su apoyo por ser mis maravillosos hermanos este logro también es de ustedes.

C.P. ARACY DE JESÚS ORTEGA PALACIOS

C.P. JUAN JAIME ORTEGA PALACIOS.

Con mucho cariño, como agradecimiento porque siempre me hicieron saber que contaba con ustedes en las buenas y en las malas, gracias por ser como han sido conmigo.

A MI FAMILIA:

A mis tíos, primos, abuelitos, a mis cuñadas, mi cuñado y por supuesto a mi querido sobrinito Angelo, por el apoyo y cariño que siempre me han brindado .

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Y A TODOS MIS MAESTROS:

Gracias por todo lo que me han dado, como ser humano y profesionista, por por formarme en varios aspectos, porque enseñarme todas esas cosas que cambiaron el rumbo de mi vida para bien, les viviré eternamente agradecida.

MIS AMIGOS:

A todos y cada uno de ellos, que aunque no menciono sus nombres ellos saben que siempre están presentes en mi mente y en mi corazón, gracias por brindarme su amistad sincera, sus consejos y su compañía a lo largo de mi camino.

DESPACHO ABOGADOS LABORALISTAS  
ASOCIADOS, S. C. :

A todos y cada una de las personas que lo integran, por compartir conmigo sus conocimientos y experiencia, porque he aprendido de todos, por que me enseñaron el buen camino de esta profesión, por su honradez, por su apoyo laboral y personal, por los reconocimientos y estímulos que me ayudan a crecer y sobre todo por la oportunidad que me brindaron de pertenecer a este gran equipo.

A MI ASESORA

LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ:

Por su valioso tiempo, sus oportunos consejos,  
su vocación docente y por ser como una amiga,  
gracias por su apoyo y ayuda.

LIC. SAÚL ALFARO SORIANO

LIC. GONZALO PERAZA GARCILAZO Y FAM.

Gracias por sus enseñanzas, su ejemplo, su honradez  
y sobre todo por su amistad.

A J. SALVADOR FRAGOSO MEDINA:

Quiero compartir contigo este logro en el que tu has participado  
porque me apoyaste y me alentaste a alcanzar  
este sueño que ahora es realidad.

## INTRODUCCIÓN

### ***CAPITULO 1. - MARCO CONCEPTUAL***

	Pág.
1.1. Derecho Procesal del trabajo . . . . .	7
1.1.1. Proceso . . . . .	15
1.1.2. Procedimiento. . . . .	19
1.2. Prueba. . . . .	21
1.3. Medios de Prueba. . . . .	24
1.4. La Prueba de la Inspección. . . . .	28

### ***CAPITULO 2. - BREVES ANTECEDENTES DE LA PRUEBA DE LA INSPECCIÓN Y MARCO COMPARATIVO.***

2.1. En la Ley Federal del Trabajo de 1931. . . . .	36
2.2. En la Ley Federal del Trabajo de 1970. . . . .	43
2.3. Marco Comparativo. . . . .	49

**CAPITULO 3. - LA PRUEBA DE LA INSPECCIÓN DENTRO DEL PROCESO  
LABORAL.**

3.1. Definición y Concepto . . . . .	.55
3.2. Naturaleza Jurídica. . . . .	.58
3.3. Su ofrecimiento, admisión y desahogo. . . . .	.62
3.4. Fundamento legal. . . . .	.77
3.5. Sistemas de valoración. . . . .	.85
3.6. Su importancia dentro del proceso. . . . .	.88
3.7. Admisión de la prueba de la inspección A criterio de las Juntas. . . . .	.98
CONCLUSIONES . . . . .	.123

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

En la práctica laboral, existen muchos vicios, que con el transcurso del tiempo van mejorando o creándose nuevos, estos vicios son permitidos en muchas ocasiones por los litigantes a razón de su conveniencia, si a un litigante le conviene el criterio aplicado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es decir, le favorece su aplicación, en su asunto en específico, no combate el mismo, a pesar de que dicho criterio es infundado, por no tener ningún precepto legal que lo respalde.

Existen muchos criterios que son desapegados a derecho y que carecen de fundamentación legal alguna, pero uno en específico que aplica esta autoridad, que es parte del tema principal de este trabajo de investigación y el cual desarrollamos plenamente a lo largo de todos y cada uno de los capítulos integrantes de este trabajo de tesis.

El perito en derecho, debe combatir esos vicios que se dan en la práctica y no debe permitir que se violen las garantías de su defendido, en el caso concreto del derecho laboral, con mayor razón, por ser un derecho social en el cual existe la protección para la parte débil económica y socialmente.

Es de imperiosa necesidad que la autoridad, tenga que aplicar estrictamente la Ley Laboral y sus principios, dado que, hasta que no sea profesionalizada esta materia, es decir, hasta que no se exija como requisito fundamental, que los que comparezcan a juicio, sean licenciados en Derecho, es su deber vigilar estrictamente el cumplimiento del procedimiento tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo, la razón de todo esto, es porque, es muy común que

existan personas que se digan conocedoras del derecho o supuestos abogados, que defiendan los derechos laborales del trabajador y al desconocer la Ley, queden a merced de los abogados patronos y además de la propia autoridad laboral.

Si la defensa del trabajador dentro de un proceso, es deficiente, es lógico que no serán defendidas sus prerrogativas en igual de circunstancias que el patrón quien obviamente por su fuerza económica, tendrá una mejor defensa que el obrero en muchas ocasiones y podrá debidamente aportar elementos para la convicción del juzgador, e incluso en algunas ocasiones prefabricar dichos elementos, no así la parte obrera.

Existe la suplencia de la queja, es decir que la Junta esta facultada por la Ley para prevenir al trabajador en caso de que su demanda tenga deficiencias y omisiones, y le dará un término de tres días para que las subsane, como principio laboral, pero ¿que sucede en la etapa de prueba? ¿Existe o no la suplencia?.

Las pruebas son medios con los que se valen las partes para acreditar sus acciones y sus excepciones, es una etapa muy importante del proceso, ¿qué sucede entonces, si una de las partes ofrece una prueba que cumple con los requisitos para su ofrecimiento y le es desechada?, ¿Qué sucede si esa prueba es admitida, pero su admisión se ve limitada?, ¿Existe un precepto legal que limite el valor probatorio de alguna prueba?.

En el transcurso del presente trabajo, que hemos dividido en tres capítulos, daremos la razón y fundamento de nuestro tema, en el primer capítulo que denominamos Marco Conceptual, damos conceptos primordiales y

básicos, que se manejan dentro del proceso, para que sea más entendible el tema, para que con conocimiento de causa, podamos manejar libremente esos conceptos y podamos entender mejor aún el propósito de esta investigación.

Hablamos de lo que es el derecho procesal del Trabajo, de proceso, procedimiento y sus diferencias, prueba, su valor, concepto y alcance jurídicos, de los medios de prueba, y principalmente de la prueba de inspección.

Segundo capítulo, denominado breves antecedentes de la prueba de inspección y marco comparativo, es necesario conocer la historia para entender el presente, por lo cual dentro de este capítulo abordamos la historia de esta prueba en la Ley Federal de 1931, 1970 y sus reformas de 1980, al igual que abordamos el marco comparativo, es decir el estudio de esta prueba en otras materias.

Como tercer y último capítulo estudiamos con profundidad la prueba principal que es la prueba de inspección en su definición, naturaleza jurídica, su ofrecimiento y admisión, su fundamento legal, sistemas de valoración, su importancia dentro del procedimiento, la admisión de esta prueba de acuerdo a la Ley y la admisión de la misma en base a uno de los criterios que son aplicados por la Junta y en la prueba documental la cual esta íntimamente relacionada con esta prueba; con lo que demostraremos a lo largo de este trabajo que dicho criterio de aceptar la prueba de inspección "sin prejuzgar sobre la existencia de documentos", es violatorio a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo, en específico los artículos 2, 3, 18, 782, 784, 804 y 805, 841, 886, entre otros.

## CAPITULO 1.

### MARCO CONCEPTUAL

El presente capítulo nos ayuda a introducirnos en el tema principal de este trabajo de investigación, nos proporciona algunos conceptos y definiciones de terminología jurídica que es manejada en el transcurso y desarrollo de la tesis, para comprender mejor el objetivo que se pretende.

Tomaremos bases sólidas que nos ayuden a entender los conceptos y a formar nuestras propias definiciones, esta base se forma con el conocimiento de los conceptos que serán utilizados en esta investigación; es importante que hablemos en primer término de un marco conceptual que nos introduzca al tema y posteriormente entrar al fondo del trabajo a través del avance que vayamos obteniendo con la investigación y desarrollo de los demás capítulos, los cuales se encuentran entrelazados, precisamente, para guiar al lector de manera correcta y precisa al planteamiento que es punto clave en este trabajo.

Para lograr nuestro objetivo, decidimos, en primer término, citar y analizar los conceptos de los estudiosos del derecho, en los puntos a analizar, y con ello robustecer, nuestro propio concepto, el que se aplicará, en todos los demás capítulos que suceden al presente

Estudiemos en primer término los títulos donde se explicará el materia legal, que nos ocupa.

## 1.1. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Para el presente trabajo, es muy importante que establezcamos esta definición y adoptemos un concepto que a nuestro criterio sea el más acertado, podemos empezar con una definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. El crecimiento del *Derecho Laboral* (v.) y sus peculiaridades han llevado en numerosos países ha crear un fuero o jurisdicción especial, con una serie de normas, de mayor simplicidad por lo común, que integran este *Derecho Procesal del Trabajo*", ahora bien veamos la *Noción técnica*, que nos señala la misma obra: Para Podetti se trata de la rama del Derecho Procesal (v.) que estudia la organización y competencia de la justicia del *trabajo*, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustantivas del *trabajo*."<sup>1</sup>.

El Doctor Néstor de Buen Lozano, nos define al derecho procesal del trabajo de la siguientes manera: "Es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo".<sup>2</sup>

La Ley Federal del Trabajo, también nos da la definición de derecho procesal del trabajo y nos dice en el Título Catorce, Capítulo I artículo 685: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato,

---

1. - CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. VI, revisada y actualizada por Luis ALCALÁ, y Zamora y Castilla, ed. 26, ed. Heliasta, Argentina 1998, p 148.

2. - DE BUEN L., Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, ed. 3ra., editorial Porrúa, México 1994, p. 38.

predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprendan todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador la Junta al momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura, vaga e imprecisa, se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Lo que podemos concluir con las anteriores definiciones, es que el Derecho procesal laboral: es un conjunto de normas jurídicas que se encargan de vigilar el cumplimiento de las leyes que rigen las relaciones laborales, estableciendo el procedimiento a seguir y las autoridades competentes para resolver los conflictos de trabajo; apegándose desde luego a la finalidad que persigue el derecho del laboral, como una rama del derecho social, pero sin perder la imparcialidad.

Entre el derecho procesal del trabajo y cualquier otro derecho procesal, no existe mucha diferencia, ya que todos y cada uno de ellos tienen su derecho sustantivo, el cual aplican y hacen valer, a través de una serie de pasos relacionados entre sí, con un solo objetivo, que es el de obtener una resolución que ponga fin al conflicto, lo que hace diferente a este procedimiento de los otros, son sus características, así podemos decir que el derecho del trabajo es: público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de partes, ¿porqué decimos que estas características, son la diferencia?, tal vez porque

estas, también denominadas principios procesales, dejan ver las intenciones del legislador al crear un derecho tutelar de la clase desprotegida, que pueda nivelar el fenómeno económico y social, esto puede implicar para muchos peritos del derecho, una desigualdad procesal por la razón de que existe la suplencia de la queja para el trabajador y no así para la parte patronal ya que en caso de duda deberá estarse a lo que más favorezca al trabajador, entre otros muchos beneficios procesales que le son concedidos al obrero en la Ley laboral; ¿Pero porqué el legislador aplica esos principios?, porque precisamente son estos, los que ayudan a nivelar el procedimiento, a procurar una igualdad entre la fuerza económicamente fuerte y la clase económica y socialmente débil, que es el trabajador, que además de no tener el capital, no tiene en muchas ocasiones, la cultura suficiente para proceder correctamente y actuar en su defensa, lo que si tiene, es una necesidad grande de obtener justicia.

Estamos de acuerdo con el concepto del Doctor Néstor De Buen Lozano quien nos dice: “ Sí parece, en cambio, una cualidad diferencial del proceso laboral el que los laudos se dicten “a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de las pruebas...”, tal como lo manda el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ello implica un sistema diferente del que se sigue en otros procesos.

Las características que distinguen al derecho procesal del trabajo de otros derechos procesales son los siguientes:

- a) Es derecho tutelar de una de las partes en el proceso.  
(trabajador.)

- b) Las resoluciones de los tribunales de trabajo no solamente declaran la inobservancia de un derecho y determinan sus consecuencias sino que, además dan nacimiento a nuevas condiciones que deberán de ser cumplidas en una determinada comunidad laboral. Esto manifiesta el propósito constitutivo de las denominadas sentencias colectivas que ponen fin a los conflictos de ese orden y los de carácter económico ( art. 919 LFT).
- c) Las autoridades Laborales deben de apreciar los hechos "en conciencia" al dictar sus resoluciones.
- d) La integración de los tribunales de trabajo es esencialmente sectorial."<sup>3</sup>

Nuestra opinión concuerda con la de este autor, estamos de acuerdo que el procedimiento laboral es distinto a cualquier otro, llámese civil, penal mercantil, etc., no estamos de acuerdo, que las características son diferentes a los principios laborales, ya que precisamente estas son los que distinguen al derecho obrero de cualquier otro derecho.

Los principios procesales se manifiestan de la siguiente forma:

a) *Publicidad*, (artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo), las audiencias serán publicas, cualquier persona puede estar presente, con la sola excepción de que la Junta de oficio o a instancia de parte podrá hacerla privada para su mejor desarrollo; "...El derecho que tienen las partes de presenciar todas

---

3.- Ibidem, p. 48.

las audiencias o diligencias, excepto aquellas expresamente establecidas por la Ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones de buen servicio.”<sup>4</sup>

b) *Gratuidad*, primordialmente nos dice nuestro artículo .17 Constitucional, “nadie puede ser apisionado por deudas de carácter civil”. Los tribunales tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta, y como se lo marque la ley, sin que sus servicios originen ninguna costa judicial, es decir sus servicios son totalmente gratuitos; artículo 19 de la Ley Labora: “todos los actos y actuaciones que se relacionan con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno”; Este principio consiste como su nombre lo indica literalmente que cualquier servicio prestado por el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el desarrollo de su actividad, será totalmente gratuito.

C) *inmediación*, “Consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar en contacto personal con las partes: Reciban pruebas, oigan sus alegales interroguen, etc., para obrar con mayor justicia...Así mismo los miembros de las Juntas oirán y podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan en las audiencias, examinar documentos, objetos o lugares en atención de que el derecho procesal del trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.”<sup>5</sup>

Que quiere decir, que la inmediatez en el procedimiento laboral consiste, en que el juzgador debe encontrarse presente en todas las diligencias que se realicen dentro de un expediente, conocer de muy cerca a las partes, examinarlas, analizar los documentos que le son presentados, estudiar

---

<sup>4</sup> TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, tercera edición, Trillas, México, 1989, p. 23

objetos, lugares, con el fin de poder constatar los hechos directos para crear su propia opinión, y de esta manera el resultado de las diligencias sea más certero y cumpla con su fin, teniendo la seguridad el juzgador de haber analizado en conciencia todos los momentos procesales y en consecuencia poder emitir una resolución congruente a lo demostrado por las partes.

d) *Oralidad*: nos señala el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que el proceso laboral será predominantemente oral, otra característica o principio que distingue en gran manera a este proceso de los demás; Porque en este, es necesario el contacto directo de las partes e incluso del juzgador, para no cometer ninguna injusticia social, por lo que el artículo 713 nos dice que es necesario que se encuentren presentes físicamente los interesados o por lo menos sus representantes para procurar una conciliación o en su caso iniciar las etapas correspondientes y que expongan cada una de las partes lo que a sus intereses convenga, pero de manera oral, resaltando que por obvias razones, si existen constancias escritas como todo buen derecho, pero el desarrollo del proceso es predominantemente oral, lo que podríamos asociar con el principio de inmediatez.

“De manera que la oralidad contribuye a la sencillez del procedimiento, al evitar formalismos, y a la celeridad; y especialmente a la inmediación, que permite a la Junta conocer los aspectos humanos del proceso, a través del contacto directo con las partes y con los testigos, peritos, etcétera”.<sup>6</sup>

e) *a instancia de parte*, este principio nace a partir de que la parte afectada acude ante la autoridad laboral y presenta su queja, con la presentación de la demanda y desde luego con el emplazamiento del demandado a

---

<sup>5</sup> Ibidem, p.25

juicio, inicia el procedimiento laboral en todas sus etapas, en las cuales debe intervenir en forma activa el Tribunal laboral, siguiendo cada una de las características del proceso, que hemos visto en el presente capítulo, interviniendo cada vez que las partes así lo soliciten, mediante peticiones orales o escritas.

f) *Concentración*, se traduce en la simplificación del procedimiento, en realizar las diligencias con la mayor celeridad posible, siempre en beneficio del desarrollo del procedimiento. El derecho Laboral debe ser breve en todos sus tramites, los artículos que nos dan un ejemplo de la concentración de este proceso son los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 761: " Los incidentes se tramitan dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley".

Artículo 763: "cuando se trámite un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; El procedimiento se continuará de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá".

Artículo 848: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso".

---

<sup>6</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos del Derecho Procesal del Trabajo*, esfinge, México, 1989, p.85

Artículo 686: "...Las Juntas ordenarán se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones...".

La concentración es sencillamente la simplificación del procedimiento laboral en algunas etapas, en beneficio de las partes, logrando así la prontitud en la resolución y una justicia casi inmediata.

*g) sencillez*, el derecho obrero es flexible y sencillo, porque no requiere de formalidad alguna para la presentación de sus escritos, incluso no necesariamente deben de ser escritos, además de ser oral el procedimiento, las peticiones se pueden realizar a través de comparecencias, es una diferencia con el derecho civil, donde la forma es muy importante, el derecho del trabajo no exige forma determinada.

Esta característica, se aplica en el caso de las partes, actor y demandada, pero no se puede aplicar para el caso de la autoridad, porque sus decisiones o resoluciones deben encontrarse debidamente requisitadas a la forma legal, deben ser fundadas y motivadas, lo que sí requiere una formalidad legal.

En conclusión "el derecho procesal del trabajo se rige por sus propios principios que le han conferido la autonomía y que constituyen características esenciales para considerarlo como una rama de la ciencia del derecho"<sup>7</sup>

### 1.1.1. PROCESO

La palabra proceso tiene un significado diferente a la palabra procedimiento, aunque muchas veces se utilicen como sinónimos, estos son indebidamente empleados, por que cada uno tiene sus acepciones, a continuación estableceremos las definiciones de la palabra proceso, para posteriormente, conceptualizarla y poder así distinguirla de lo que es el procedimiento, nos auxiliaremos de algunas definiciones de otros autores.

"Proceso: Conjunto de diligencias y actuaciones de una causa criminal, pero, en realidad y con mayor amplitud, podría decirse del proceso que se trata de una secuencia progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a discusión".<sup>8</sup>

"Proceso: Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. Proceso es sinónimo de juicio".<sup>9</sup>

"Proceso: El vocablo proceso ( *processus de procederé* ) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

---

<sup>7</sup> TENA SUCK, Rafael, ITALO MORALES, Hugo, ob. Cit., p. 26.

<sup>8</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan D., *Diccionario Jurídico*, Claridad, México, 1994, p.421.

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o litigio. En la definición de algún autor. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momento en que se realiza un acto jurídico",<sup>10</sup>

"Proceso: 1. *Lineamiento*. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendientes a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pero sin excluir los pasajes de sainete de ciertos juicios de faltas.

2. *Conceptos técnicos*. Para Calamandrei, el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición. Con mayor claridad, Menéndez Pida Expresa que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener una decisión de índole jurisdiccional."<sup>11</sup>

"Proceso: Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión "proceso" se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la

---

<sup>9</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1995, p 420

<sup>10</sup> DE SANTO, Victor, *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, p.284.

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo, ob.cit. , p. 437.

finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales".<sup>12</sup>

"Proceso: ...es, en principio, un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas".<sup>13</sup>

Consideramos entonces que proceso es: Un conjunto de actos sucesivos, regulados por la Ley, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad y la obtención de una resolución apegada a la realidad, proporcionándole a un sujeto los medios, a través del orden, para deliberar y resolver sobre cualquier conflicto.

Los procesos, según el maestro Eduardo Pallares son:

1. "*Procesos anormales*, son aquellos procesos que son iniciados por las partes y que tienen como fin uno diverso al que fueron creados, es decir, buscan un fin diverso al de la composición amigable, estos pueden ser aparentes o simulados.
2. "*Procesos corporativos*, son procesos en los que las partes involucradas no son particulares, sino asociaciones, por ejemplo, confederaciones, asociaciones, empresas, sindicatos, etc.

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 1980, p.9.

<sup>13</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, ob. cit., p.15.

3. *Procesos de conocimiento incompleto*, son procesos en los que se obtiene una ejecución sin seguir los pasos normales del proceso.
4. *Procesos Fraudulentos*, son aquellos que no son realizados con los lineamientos de ley.
5. *Proceso simulado*, es el proceso que las partes declaran o confiesan expresamente, pero que realmente nunca ocurrió y solo es producto de una simulación."<sup>14</sup>

Con las anteriores definiciones, podemos formarnos un amplio concepto de lo que significa la palabra proceso, como bien indicábamos al principio proceso es muy diferente al concepto de procedimiento, podemos decir que proceso es un todo, es el modo, y procedimiento se encuentra dentro de proceso y es el medio, proceso son una serie de actos realizados por personas que buscan un fin común, que es el de llegar a una conclusión, o podemos decir también que proceso es una serie de actos realizados por dos partes quienes buscan obtener un fin común, sujetos a la determinación de una tercera persona que sea capaz y competente para resolver su conflicto de una manera parcial y auxiliada de los medios que sean aportados por cada una de las partes y de las reglas existente para la solución del conflicto que se le presenta. Nosotros clasificamos al proceso de la siguiente manera: estos procesos generalmente son creados con el fin de obtener una sentencia real, basada sobre hechos reales y por personas físicas o personas morales o ambas personas, (*proceso legal*) cuando un proceso es iniciado con otros fines, o basados en la ficción para obtener una resolución verdadera, por personas físicas, morales o ambas, estamos en presencia de un *proceso ilegal*.

## 1.1.2. PROCEDIMIENTO

Procedamos al estudio de las definiciones de procedimiento que enseguida se describen, para mejor entendimiento:

“Procedimiento. Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

Procedimiento referido a las formalidades es sinónimo de enjuiciamiento”.<sup>15</sup>

“Procedimiento. Capitan da a esta expresión dos significados amplios, definible como la rama del Derecho que sirve que para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecuciones de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesales y de los códigos procesales; y otros estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial”.<sup>16</sup>

“Procedimiento. En general la acción de proceder (v.) /sistemas Métodos de investigación /actuación y fabricación./Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso”.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1991, pp. 649 a 655.

<sup>15</sup> DE PINA, Rafael, ob.cit. 319.

<sup>16</sup> DE SANTO, Victor, ob cit. P. 284.

<sup>17</sup> CABANELLAS, Guillermo, ob. Cit. P. 433.

Entendemos por procedimiento la serie de actividades u actos que realizan las partes dentro de un proceso y que comprenden desde el inicio hasta el último acto.

La distinción entre proceso y procedimiento, es que el primero se constituye del todo, mientras que el procedimiento es una parte del proceso. éste es un juicio, el procedimiento es, la actividad las actuaciones, el obrar dentro del juicio, uno es lo general, el otro lo particular, el proceso encierra el procedimiento. El derecho Procesal laboral, es el conjunto de actos relacionados entre sí, y que se realizan en forma sucesiva, teniendo como fin, la obtención de una resolución favorable para alguna de las partes, a través de las actividades que ejecuten, tendientes a lograr la convicción del Juzgador, regidos siempre por la Ley Federal del Trabajo o cualquier otra Ley complementaria; cuando realizamos las actividades conocidas como procedimiento, obtenemos un proceso, regulado por la ley y con intervención de la autoridad competente, lo que deja ver la importancia de llevar a cabo un procedimiento apegado a derecho, con los lineamientos de ley para obtener un proceso justo e imparcial, si existiera alguna violación a un acto procesal, ya no se cumpliría con los objetivos perseguidos y se dejaría a alguna de las partes en el proceso, en estado de indefensión.

Ahora podemos establecer claramente la distinción entre proceso y procedimiento. Pero debemos señalar que, si dijimos que el proceso era un modo y el procedimiento es el medio con el que las partes pueden obtener una resolución de un tercero, no podemos confundir lo que es procedimiento, como medio y prueba, por lo que es necesario que analicemos el concepto de prueba.

## 1.2. PRUEBAS.

"Prueba: demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho... procede del adverbio *probé*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, quien prueba lo que pretende; ..."18

"Las normas jurídicas condicionan la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho; consecuentemente, la parte que afirma la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica debe, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma o normas invocadas en apoyo de su postura procesal".19

Esta es una parte importante del derecho procesal, como ya habíamos visto en el capítulo anterior la definición y la importancia del procedimiento y del proceso, del correcto proceder dentro de los mismos depende de la resolución que emita el juzgador conocedor del asunto, ¿cómo podría el Juzgador llegar al conocimiento de la verdad dentro de un proceso, por medio del procedimiento?, a través de las pruebas, las que se encuentran mencionadas y reguladas dentro de la ley correspondiente, su ofrecimiento, desahogo, medios permitidos y su valor jurídico.

"Fácil es comprender que para que el juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la Ley, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho; y

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> DE SANTOS, Víctor, ob.cit. , p. 284

de aquí la obligación que aquélla impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos”<sup>20</sup>.

De aquí esa situación deriva la importancia de las pruebas, dentro del proceso. Las partes se encuentran dentro de un juicio, porque buscan la solución a un conflicto que se les presenta, por medio de un tercero, conocedor del derecho pero desconocedor de los hechos, a quien tendrán que convencer y demostrarle por medio de las pruebas permitidas por la ley, la existencia o no, de esos hechos y la parte que logre crear convicción y certeza en el ánimo del juez obtendrá la sentencia favorable a sus intereses y la parte que no logre el objetivo deseado, tal vez, por que no supo manejar sus medios probatorios y en consecuencia no logro convencer y crear convicción en el juez de su verdad, o quizá la autoridad no supo valorar jurídicamente, sus pruebas.

Efectivamente, la prueba es una demostración legal de la verdad de los hechos en controversia, es el medio por el cual las partes tratan de crear certeza y convicción en el ánimo del Juzgador, con el fin de obtener una resolución favorable y lo más apegada a la realidad.

Y se clasifican en atención al proceso en prueba penal, prueba civil, prueba mercantil, prueba laboral, prueba administrativa, etc.; por el grado de convicción que produzcan en el juzgador en *plena o semi-plena*; pueden ser *directas* o *indirectas*, cuando por ellas sin interferencia de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos; pueden ser *reales* cuando el conocimiento que adquiere de la inspección o análisis de un hecho material;

---

<sup>20</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, Lito Impresiones Macabsa, México, 1991, p. 7.

*personales* si conducen a la certeza mediante el testimonio humano; *originales*, cuando se refieren a primeras copias o testigos presénciales del hecho, en originales cuando se tratan de segundas copias o testigos que han depuesto por referencia; por el tiempo de producción, las que se producen antes del proceso se les llama *pre-constituida* y en el proceso las *simples* o *constituidas*; *absoluta* aquellas que no admiten impugnación; *admisible* cualquier prueba o medio de prueba admitido dentro de los procesos legales; *aislada* demuestra un hecho por sí sola, sin ayuda de otra prueba; *anticipada* es la prueba que se obtiene antes de fijarse la litis o controversia; *prueba científica* las empleadas en el campo científico; *prueba circunstancial* es la prueba indiciaria; *prueba civil* son las establecidas por las legislaciones civiles; *prueba comercial* las señaladas en la legislación de Comercio; etc.

Como ya hemos establecido nuestro concepto de prueba y su importancia dentro del proceso, gracias a todas las nociones que nuestros autores han proporcionado, es necesario establecer de igual manera que y cuales son los tipos o medios de pruebas, que nos permiten llevar a cabo o alcanzar los objetivos perseguidos. Y analizar la reglamentación de las pruebas dentro del proceso, es decir cuales son los medios de prueba permitidos por la Ley con los que las partes podrán acreditar sus pretensiones y la veracidad de lo que afirman, para ello tenemos que mencionar, solo algunos de ellos por no nombrar a todos, algunos artículos que nos describen que son los medios de prueba para cada rama del derecho.

### 1.3. MEDIOS DE PRUEBA

En el punto inmediato anterior, aprendimos y adoptamos una definición y concepto de prueba, también señalamos que es necesario analizar los medios de prueba que ayudaran al juzgador a descubrir la verdad de los hechos en disputa, los cuales deben ser eficaces y los menos expuestos al error, porque de estos depende una correcta aplicación de la Ley y por lo tanto una aplicación acertada e imparcial de la justicia.

“La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el Juez deriva las razones (motivados de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción.”<sup>21</sup>

“Desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

En otras palabras, los medios de prueba son las fuentes de las que la Ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo.”<sup>22</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 267 señala: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de

---

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Porrúa, México, 1963,

cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos", el artículo 281 del mismo ordenamiento legal establece: "La Ley reconoce como medios de prueba:

- I La confesión;
- II Documentos Públicos;
- III Documentos Privados;
- IV Dictámenes periciales;
- V Reconocimiento o inspección judicial;
- VI Testigos;
- VII Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII Derogada;
- IX Presunciones.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica: " Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca los hechos controvertidos o dudosos".

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 205 establece: "se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez.

---

<sup>22</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, octava edición, Porrúa, México, 1980, p. 96.

Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba”.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica: “ La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos público y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la Judicial.
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”.

La Ley Federal del Trabajo nos señala en su artículo 776: son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. La confesional;
- II. La documental;
- III. Testimonial;

- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones;
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

El concepto por el que nos inclinamos por considerarlo el más acertado y con el que estamos de acuerdo, es el de José B Herrera Bautista, y como él lo señala los medios de prueba son la fuente donde emana la certeza del hecho controvertido, donde el juzgador reúne elementos para sustentar su determinación y los cuales se encuentran enlistados o enumerados por la legislación correspondiente o aplicable, como lo podemos apreciar de los artículos anteriormente citados, que además de esto, también nos indica los requisitos que deben reunir y el momento procesal para ofrecer esos medios de prueba.

Entonces concluimos que prueba y medios de pruebas son conceptos distintos, porque la primera es: efectivamente una demostración legal de la verdad de los hechos en controversia, es el medio por el cual las partes tratan de crear certeza y convicción en el ánimo del Juzgador que los medios de prueba son la fuente en la que el juzgador extrae elementos necesarios para fundar su determinación.

Las distintas legislaciones de nuestro derecho mexicano, regulan esos medios de prueba, en sus artículos correspondientes, así como su ofrecimiento, desahogo y el valor jurídico que le deberá otorgar el juzgador, dependiendo de la controversia del asunto y para la que fue ofrecida.

#### 1.4 LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

El juzgador para conocer la verdad de los hechos, puede allegarse de varios medios, que lo conduzcan a producir un fallo certero, como ya hemos concluido en el transcurso de nuestra investigación, lo hace a través de los medios de prueba, en específico de la prueba en particular, la prueba que a continuación analizaremos y conoceremos le permite al juzgador realizar un estudio de objetos, documentos, lugares o incluso personas, con sus propios sentidos y así obtener la comprobación directa de los hechos necesitados de demostración, por lo que procedemos a la definición de la prueba de inspección.

“El examen que el juez hace directamente del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y gusto”.<sup>23</sup>

“La inspección judicial es el acto procesal en virtud del cual el Juez personalmente, conoce personas, actos, cosas y animales materia del proceso”.<sup>24</sup>

“Un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, miguel, *La carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*, Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, p. 35.

<sup>24</sup> CORDOVA ROMERO, Francisco, *Derecho Procesal de Trabajo Practica laboral Forense*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p. 102.

<sup>25</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, ob. cit., p. 484.

“Existen determinados hechos que constan físicamente y que es posible apreciar por la simple vista o por otros sentidos...”<sup>26</sup>

“Inspección judicial, llamado bajo el imperio de nuestra antigua legislación, en lenguaje bárbaro, *vista de ojos*, medio probatorio que estaba sancionado por la ley desde la legislación romana.”<sup>27</sup>

Respecto a esta ilustración que nos da Manuel Mateos Alarcón encontramos que el autor Miguel Bermúdez Cisneros, opina lo contrario, él nos dice: “...”*vista de ojos*”, términos imprecisos y pocos jurídicos pues consideramos que la “inspección ocular” la puede realizar cualquier persona bastándole no estar imposibilitado físicamente para hacerlo, al igual que la llamada “*vista de ojos*”; Lo cual no puede suceder con la inspección judicial que nos ocupa, ya que ésta no deja facultad a la que la practique, sino únicamente el juez que conoce del proceso.”<sup>28</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala en su artículo 144 lo siguiente: “La inspección... tendrá por objeto apreciar las declaraciones que hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado...”; y el 145 nos establece: “Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito...”.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el artículo 259 nos refiere la prueba de inspección y nos dice: “si el delito

---

<sup>26</sup> GUERRERO, Euquerio, *Manual del derecho del trabajo*, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1984, p. 480.

<sup>27</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, ob. cit., p. 202.

<sup>28</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, ob. cit., p. 36.

fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y el presunto responsable.

También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas, que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona".

También veamos que nos dice el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus artículos referentes al capítulo V, del reconocimiento o inspección judicial: artículo 348: "La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa o expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales. Artículo 351: "A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de igual manera que las anteriores Legislaciones regula la prueba de inspección en su articulado, como un medio de prueba aceptado y enumerado por los legisladores y nos dice, en su artículo 355: " Del reconocimiento se levantará acta, firmarán los que a él concurren asentándose los puntos que lo provocaron. Las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción."

Y por último analizaremos el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de la inspección: “ La parte que ofrezca la inspección deberá de precisar el objeto de la misma; el lugar donde deba practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Podemos destacar que todas y cada uno de las nociones que se encuentran señaladas en este punto y que nos definen la prueba de inspección, que desde luego coinciden con todas las exposiciones, es que, la prueba de inspección ya sea ocular o judicial, es el acto procesal por medio del cual el juzgador obtiene la veracidad de un hecho directamente, a través de la percepción de los sucesos mediante sus sentidos, llevando a cabo esta prueba mediante el análisis de documentos, lugares, personas, objetos, animales, etc., teniendo además la libertad de solicitar a su consideración, la realización de planos, fotografías, o cualquier otro medio auxiliador, para apreciar los hechos directamente, y obtener un fallo certero. Como todos los medios de prueba, tiene que reunir ciertos requisitos, por así denominarle a sus condiciones, la parte que ofrezca esta prueba deberá cerciorarse, que tenga por objeto acreditar los hechos controvertidos, que señale sobre que tratara el estudio que se realizará, el lugar en donde se hará, el tiempo o periodo, el fin que se persigue acreditar, por nombrar solo algunos de ellos, atendiendo desde luego a la rama del derecho, que conozca o que sea competente, en dicha controversia.

## CAPITULO 2

### BREVES ANTECEDENTES DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y MARCO COMPARATIVO.

El capítulo que a continuación desarrollaremos nos dará una vista general de la historia de la Ley Federal del Trabajo, sus orígenes y los motivos que dieron lugar a la creación de un ordenamiento que controlara las relaciones entre el capital y la mano de obra, es decir entre los patrones y los trabajadores, los cambios trascendentales de cada una de las leyes que han existido, así como el origen y necesidades de dichos cambios, desde luego guiaremos nuestra investigación, como lo dice el título de este capítulo, a realizar una breve cita de lo que fue la prueba de inspección dentro de los contextos de ambas leyes, señalaremos en primer término pequeñas notas de la historia que fueron antecedente importantes en la creación de lo que hoy conocemos como el derecho obrero o derecho del trabajo.

En la época de la Colonia existía la figura de la encomienda, cuyos orígenes y objetivos eran los de la evangelización de los indígenas, transformándose posteriormente en un medio de explotación de la mano de obra de los nativos, a quienes obligaban a trabajar casi como esclavos; posteriormente a la encomienda surgen los latifundios, convirtiendo al nativo en peón, iniciándose así el trabajo jornal, son creados también los gremios, eran grupos o asociaciones de artesanos que defendían su oficio, impidiendo a las personas que no pertenecían a su gremio a ejercer este, el gremio era constituido por tejedores, curtidores, zapateros, escultores, etcétera.

La primera jornada de "sol a sol" que desempeñaron los peones fue creada en el bando de 1785, con dos horas para comer y con la paga en dinero no en mercancía.

Proclamada la independencia fue abolida la esclavitud, por don Miguel Hidalgo y Costilla en octubre de 1810. "En nuestra patria quedó definitivamente abolida la esclavitud por el decreto de 13 de junio de 1824".<sup>29</sup> En esa época aun existían los gremios, en las leyes de reformas fueron derogados y se crean en su lugar varios reglamentos que reducían la jornada a 10 horas.

En el imperio de Maximiliano, se creó la Junta Protectora de las clases Menesterosas y una Ley sobre los Trabajadores, en las cuales se establecía de nueva cuenta la jornada de sol a sol con dos horas para descansar y el descanso obligatorio de un día por cada seis de trabajo, preferentemente los días domingo y el descanso de los días feriados.

En el porfiriato se dio otro avance en el derecho del obrero, al permitirse el derecho de huelga, reconocerse los incrementos salariales y prohibirse el trabajo a menores de siete años, aunque no podemos olvidar lo ocurrido en la huelga de Cananea, Sonora el 1 de junio de 1906 y la de Río Blanco, Veracruz, el 7 de enero de 1907, porque el presidente Porfirio Díaz reprima con rigorismo extremado todo intento de huelga, a pesar de haber reconocido tal derecho.

---

<sup>29</sup> SOTO PÉREZ, Ricardo, *NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO*, décima edición, esfinge, México, 1979, p. 133.

Don Francisco I. Madero, creó el Departamento de Trabajo y con ello el primer contrato colectivo de trabajo para Hilados y Tejidos.

Nuestra Constitución Política de 1917 fue la primera en establecer las garantías sociales, en sus artículos 27 y 123, a favor de la clase más débil que eran los campesinos y los obreros.

“Tales disposiciones por su naturaleza bien podrían colocarse en las leyes ordinarias, pero el Constituyente quiso incluirlas en el texto constitucional como una garantía tendiente a evitar que fuesen fácilmente afectadas por las leyes locales.

En el artículo 123 constitucional están contenidas las bases mínimas, a favor de los trabajadores, que deberán regir toda relación laboral.

Como dice Alfonso López Aparicio, “el artículo 123 es un catálogo de derechos mínimos de la clase obrera, susceptibles de ser ampliados por la legislación ordinaria y a través de la contratación individual colectiva. El propósito del Constituyente fue señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo”.<sup>30</sup>

Es en este precepto donde por primera vez se establece: fijación de la jornada máxima de 8 horas, la prohibición de las labores insalubres y peligrosas, trabajo nocturno para menores de edad, el día de descanso, el trabajo

---

<sup>30</sup> Ibidem p. 135.

de las mujeres, los salarios mínimos, la participación en las utilidades de las empresas, el derecho de huelga, el seguro social, etc.

Con estos pequeños antecedentes y hechos es como surgió la necesidad de tener un derecho que regulara las cuestiones laborales específicamente, todo aquel contrato que realizaran de naturaleza laboral, cualquier persona con otra, dando origen a la Ley Federal del Trabajo (a la primera de ellas), que con el transcurso del tiempo se fue adecuando a las necesidades de la población en la época correspondiente, sufrió y seguirá sufriendo muchos cambios, según la necesidad de ellos, tanto en su parte sustantiva como en la adjetiva, es decir la normatividad del procedimiento laboral, porque tan importante es la primera como la segunda de ellas, el procedimiento, como veremos adelante, no fue propiamente incorporado al texto de la Ley obrera, si no hasta las reformas de la última de ellas, cuando los estudiosos del derecho laboral, se percataron de la importancia de la regulación del procedimiento, se dieron cuenta que era necesario indicar el camino por el cual se deben guiar las normas de trabajo, para su mejor aplicación, como veíamos en el concepto de procedimiento, en el capítulo anterior, sin un procedimiento adecuado, no sirven de mucho las normas sustantivas.

Una aplicación correcta del procedimiento, influye de manera predominante en la resolución que el juzgador tome, al finalizar el juicio, porque de este depende, la valoración justa de todos los elementos que hayan proporcionado las partes en contienda, si existe alguna violación a las reglas señaladas para el procedimiento, las pruebas o los medios aportados por las partes no cumplirían su finalidad y su objetivo por lo tanto la resolución no se encontraría apegada a la verdad o al derecho, por eso es importante la adecuada regulación y aplicación de las normas que reglamenten el procedimiento.

## 2.1. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Antes de la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se creo un proyecto que sirvió a esta ley de antecedente, mediante una convocatoria realizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a solicitud del entonces Presidente Provisional Emilio Portes Gil, el 15 de noviembre de 1928, las personas que intervinieron en la creación de este ante proyecto fueron: Enrique Delhumeau, Prádexis Balboa y Alfredo Iñarritu, como representantes obreros designados por la comisión intervinieron los señores José María Díaz, y Salvador J. Romero, como representantes patronales, Maximiliano Camiro, Jesús Rivero Quijano, con la intervención esporádica de Aurelio Leyva y Roberto Hutchison.

El proyecto no prosperó, debido a una fuerte oposición sindical, las organizaciones obreras expresaron tres criticas fundamentales: que transformaban a los sindicatos en comerciantes y se prestaba a numerosos abusos de las directivas, el reglamento destinado a la asociación profesional, pues por la forma en que estaban organizados solo los sindicatos mayoritarios alcanzaban el derecho a ser reconocidos como tales en perjuicio de los minoritarios, y la tercera consistia en la vaguedad de los preceptos que se referían al derecho de huelga, por tal oposición dicho ante proyecto no fue aceptado.

“Cualquiera que hubiesen sido los defectos importantes que impidieron que el anteproyecto se convirtiese en Ley, de lo que no cabe duda es el mérito extraordinario de quienes lo hicieron posible, política y técnicamente y desde

el punto de vista de los sectores. Nadie podrá poner en tela de juicio que allí se encuentran las sólidas bases de nuestro procedimiento laboral actual".<sup>31</sup>

En 18 de agosto de 1931, se crea por fin la Ley Federal del Trabajo, por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, quien la promulgó, Aarón Sáenz, secretario de Industria, Comercio y Trabajo Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, tres especialistas en Derecho, sirviéndoles de base y sustento el Código de Emilio Portes Gil, enriquecido por la Comisión mixta designada por la Convención de 1928, donde fueron convocados representantes de los patrones, obreros y sindicatos.

En esta Ley se establecía la celebración de una primera Audiencia de conciliación de demanda y excepciones, primer comparecencia del demandado lo obligaba a contestar, si no comparecía se señalaba una segunda audiencia en donde se le apercibía si no asistía se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, al efecto se señalaba una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero la práctica obligó a celebrar una o varias audiencias complementarias de desahogo de pruebas.

La Ley federal de Trabajo de 1931, fue aprobada por ambas cámaras los días 4 al 13 de agosto de ese año, estaba compuesta de once títulos, y de 685 artículos, podemos decir que esta Ley era muy general en sus preceptos, no especificaba sus capítulos como la actual Ley, existían muchas lagunas en ella, obviamente esta era la primera legislación laboral y contenía muchas omisiones; en el caso específico de lo que nos ocupa, es decir en los medios de prueba, no señalaba ni especificaba cuáles eran los permitidos, sus requisitos de su

---

<sup>31</sup> DE BUEN LOZANO. Néstor, ob. Cit., p. 129.

ofrecimiento y admisión, transcribamos a continuación dichos artículos de la Ley Laboral de 1931 para analizar lo comentado.

En su título noveno, capítulo IV, los preceptos relacionados con las pruebas su ofrecimiento, recepción y desahogo, nos señalan:

“Artículo 521.- Si las partes no están conformes en los hechos, o estándolo se hubieran alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para la recepción de las mismas.

Artículo 522.- en esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas en los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen.

Pasado el periodo del ofrecimiento, la Junta o el Grupo especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuáles son las pruebas que se admiten y desechará las que estimen improcedentes o inútiles.

Concluido el periodo del ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer contra los testigos.

Artículo 523.- Las pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde luego o que para serlo requieran la práctica de una diligencia previa, deberán de ser propuestas por las partes en audiencia de pruebas. Lo mismo se entenderá respecto a los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el que las ofrezca no esté en posibilidad de obtenerlas directamente.

Artículo 524.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate.

Artículo 525.- Si por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, podrá recibirsele su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que atendidas las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurran.

Artículo 526.- Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares; hacerlos

reconocer por peritos y, en general, practicar cualquiera diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

El auxiliar o el Presidente de la Junta tendrá, respecto de los representantes del capital y del trabajo, el mismo derecho que a las partes concede el artículo 524.

Artículo 527.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedeció por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que hayan de desahogarla, podrá negarse a contestarla si la ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes deban de serle conocidos aunque no sean propios.

Artículo 528. - el declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado patrón.

No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria.

Artículo 529.- las contestaciones deberán de ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida.

Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si se persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

Artículo 530.- la junta podrá constituirse con el Secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancia especiales no pueden concurrir a declarar. Si dicha autoridad lo estima

prudente, no permitirá la asistencia de la parte contraria y exigirá de ésta que formule su interrogatorio por escrito".<sup>32</sup>

Como podemos observar no existe la enunciación de los medios de pruebas como actualmente existen, no se describen ninguno de los medios de prueba que son admisibles, sino únicamente se hace de manera general la enunciación de los medios probatorios que aceptaba la Junta en negocios jurídicos que se ventilaban en las tres décadas en que tuvo vigencia la Ley laboral de 1931.

El artículo 522, señala las pruebas que se pueden ofrecer sin enunciarlas, ni establecer su ofrecimiento, admisión y desahogo y podemos decir que el antecedente de la prueba de inspección en esta Ley es el artículo 526, porque nos dice que los miembros de las Juntas podrán libremente... examinar documentos, objetos y lugares; . La inspección consiste precisamente en el estudio y análisis de documentos, objetos y lugares, vagamente este precepto es el antecedente del artículo 782 de la actual Ley.

Al carecer de una norma que le señalara la forma en que tenía que aplicarse el precepto laboral, se aplicaba supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, a la Ley Laboral de 1931, como más adelante los citaremos para su mejor estudio.

---

<sup>32</sup> SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y de la Dirección General de Información y

## 2.2. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, no era muy clara en sus preceptos y no especificaba visiblemente los derechos y prerrogativas que la misma concedía al trabajador, de la necesidad de una ley que estableciera claramente esos derechos y prerrogativas, en 1960 el Presidente Adolfo López Mateos ordeno la reunión de una Comisión que habría de estudiar la reforma sustancial de dicha ley, la conformaban Salomón González Blanco, Mario de la Cueva, Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano este anteproyecto fue terminado en 1962 pero nunca fue presentado ante las Cámaras, en 1967 el presidente Gustavo Díaz Ordaz modernizó el trabajo e integro a la comisión a Alfonso López Aparicio, fue formulada la iniciativa, se puso a discusión y la promulgación de la Ley la realizo el presidente Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969, entró en vigor en 1970.

El procedimiento ordinario intentó cumplir con el principio procesal de concentración al establecer una audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones. Se introdujeron mejoras en orden a propiciar el impulso procesal sobre la base del otorgamiento de facultades a los representantes para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mejor proveer.

A diferencia de lo señalado en la ley de 1931, la ley de 1970, maneja la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas en dos audiencias, y los artículos que rigen el procedimiento son del artículo 751 al 769, que hablan desde la audiencia de demanda y excepciones hasta la total recepción de las pruebas que las partes hayan aportado, en su

---

Difusión, México, 1981, pp. 331 y 332.

artículo 762, señala que son admisibles todos los medios de pruebas pero sin enunciarlas como la ley de 1931, tampoco se menciona en dicha Ley la prueba de inspección como tal.

El artículo de la Ley Federal de Trabajo en donde se contemplaba el fundamento de la inspección era el artículo 765, que señalaba:

"El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán también interrogar libremente a las personas que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad". Artículo 526 de la Ley de 1931.

"En realidad la reforma de 1970 en el orden no fue de estructura sin embargo, fue importante y señaló caminos que diez años después, en una acción sorprendente por su vigor, se siguieron con paso enérgico. No necesariamente aceptable, dicho sea de paso".<sup>33</sup>

En ambas leyes no se contemplaba expresamente precepto alguno que regulara la prueba de inspección, estaban permitidos porque en algunos de sus artículos, como lo mencionamos la ley de 1931, le daba la libertad al juzgador o a los integrantes de la Junta de examinar cuidadosamente documentos, lugares, objetos y personas con el fin de allegarse de mas medios para obtener una resolución acertada y lo más apegada a la verdad, en tanto la ley

de 1970, establecía que eran aceptables todos los medios de prueba que no fueran contrarios a las buenas costumbres y al derecho, independientemente de ello, la prueba de inspección se ofrecía como medio probatorio por las partes para acreditar sus extremos, con la aplicación supletoria del Código de Federal de Procedimientos Civiles, se regulaba su ofrecimiento, admisión y recepción, "las inspecciones que no eran reguladas en la ley se desahogaban conforme a las previsiones de los artículos 89 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente".<sup>34</sup>

"Tanto la LFT de 1931 como en la 1970, el capítulo de pruebas presentaba serias anomalías que obligaban al manejo de las reglas supletorias del CFPC, particularmente en el tratamiento de una prueba fundamental en el proceso laboral como es la de inspección.

La reforma procesal de 1980 puso remedio, en términos generales, a esas omisiones, obviamente no de una manera perfecta pero sí suficiente. Para ello se sirvió del modelo del propio Código Federal (Art. 93) listando las pruebas y no, simplemente, señalando las reglas aplicables como por el contrario lo hacían las leyes anteriores. Es importante advertir que no existe total coincidencia entre el artículo 93 del CFPC y el Art. 776 de la LFT. Además de denominaciones que acusan diferencias sutiles, en el Código no se incluye a la prueba instrumental de actuaciones que sí forma parte del catálogo de la Ley laboral".<sup>35</sup>

Lo anterior quiere decir que, la prueba de inspección estaba permitida en ambas leyes, tanto en la de 1931 como en la 1970, no expresamente

---

<sup>33</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, ob.cit. p.135.

<sup>34</sup> Ibidem, p.132.

pero si se permitía como medio de prueba, su ofrecimiento, admisión y desahogo estaba regulado por la aplicación supletoria del Código de Federal Procedimientos Civiles, en sus artículos del 87 al 93 y en especial en sus artículos 161 al 164, al carecer estas leyes de un precepto que expresamente regulara estos aspectos, lo que se mejoro en las reformas de 1980, es conveniente observar a pesar de que el autor anterior maneja que no son similares dichos artículos con los actuales, nosotros consideramos que debido a su gran parecido, los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, fueron la base y antecedente a los artículos que actualmente son fundamento legal de la prueba de inspección, por consiguiente es conveniente transcribir los artículos siguientes:

#### Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos Públicos;

III.- Los documentos Privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección Judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y , en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.”

#### Ley Federal del Trabajo:

---

<sup>35</sup> Ibidem, p.404

“Artículo 776: Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección,
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 161 .- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

“Artículo 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.”

“Artículo 163.- En la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmaran los que a ella concurren.”

“Artículo 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantará planos o se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionados.

Estos artículos, del Código Federal de Procedimientos Civiles publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1943, son los que se aplicaban supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970, al carecer dichas leyes de algún precepto que reglamentara el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de inspección.

De manera breve expusimos los antecedentes de la prueba de inspección en el procedimiento laboral en las leyes de 1931 y 1970, y por lo que respecta a la Ley Federal de Trabajo de 1980, la cual fue promulgada el 30 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y que entró en vigencia el 1 de mayo de 1980, propuesta por el Presidente José López Portillo el 18 de diciembre de 1979, en la que ya se encontraba expresamente en su contexto establecido los artículos que regulaban los medios de prueba de manera enunciativa, y los articulados referentes al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de inspección, en sus artículos, 776, y del 827 al 829, el estudio respectivo de esta Ley y su articulado será en el capítulo correspondiente, en donde analizaremos más ampliamente la prueba de inspección teórica y prácticamente en la aplicación de la Ley actual.

### 2.3. MARCO COMPARATIVO

Establezcamos las similitudes y diferencias existentes entre la prueba de inspección, en materia laboral y la prueba de inspección en materia civil, a la cual en el Código Adjetivo de esta materia se le denomina Del reconocimiento o inspección Judicial y se encuentra regulado en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente en esta Legislación ya que hemos estudiado los artículos concernientes al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo que señalamos en el capítulo que antecede, la inspección en materia laboral tuvo su referencia por así llamarlo, en los artículos del 87 al 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que entro en vigencia en 1943. "La prueba de Inspección solo guarda un parentesco lejano con la prueba de inspección judicial, que regulan los Códigos de procedimientos Civiles. La judicial, aunque la Ley no lo exprese de una manera clara tiene por objeto principalmente, el examen de lugares, si bien también el de objetos, (art. 355 del CPCDF), al grado de que se menciona la posibilidad de plantear planos o sacar "vistas fotográficas" como lo indica el último nombrado. La Inspección judicial se prevé la presencia de testigos y peritos e, incluso dice que el juez puede dictar sentencia en el momento de la diligencia. La característica particular es que, necesariamente debe hacerla personalmente el juez: de ahí su nombre de "inspección judicial"."<sup>36</sup>

Ambas pruebas tienen el mismo origen, en el sentido de que ambas consisten, tanto la inspección en materia laboral como en materia civil,

en examinar lugares, objetos y documentos, para obtener la veracidad de los hechos en disputa, son diferentes en cuanto al objetivo directo que persiguen y la forma de ofrecimiento y desahogo.

La peculiaridad que distingue principalmente a ambas pruebas, es el hecho de que la inspección judicial toma su nombre, precisamente porque es directamente el juez el que realiza esa prueba y es él directamente el que se percata de los resultados de la misma, e incluso tiene o el Código adjetivo del que hablamos, le faculta a dictar sentencia en ese mismo momento, solamente tiene que precisar los elementos que hayan causado su convicción, para que su sentencia se encuentre debidamente fundada, en el desahogo de la inspección laboral, como lo señala la misma Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 827, 828 y 829, la persona que realiza el desahogo de esta prueba, es el funcionario Actuario, quien se encuentra investido de fe pública y es quien hace constar los hechos que acontecen en esos momentos, podemos decir que son los ojos del juzgador, y la función del actuario, se limita únicamente a cumplir con lo ordenado anteriormente por la Junta especial de Conciliación y Arbitraje y no puede exceder sus funciones mas allá de lo que le es ordenado.

En ese momento del desahogo, el juez puede continuar allegándose de todos los medios posibles para encontrar la verdad de los hechos, los mismos preceptos civiles ya invocados, se lo permiten, porque puede tomarse fotografías del lugar u objeto, o inclusive levantarse planos, todo eso conduce a obtener de dicha prueba todos los elementos suficientes para esclarecer y resaltar la verdad de los acontecimientos que tiene obligación el juzgador de esclarecer. En cambio en la inspección laboral únicamente como ya lo mencionamos, el

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 483.

Actuario se ceñirá estrictamente a lo que le fue ordenado en el momento en que la prueba fue ofrecida y admitida.

Con ello no queremos decir, que la inspección judicial, en materia laboral, sea más importante y se valore más que la prueba de inspección en materia laboral, esta última tiene gran valor jurídico y pleno dentro de un proceso obrero, es fundamental, por eso es materia del presente trabajo, porque tiene una gran trascendencia e importancia dentro del mismo. Y la inspección en el proceso Civil, es diferente en cuanto al desahogo y el ofrecimiento, pero, no debemos olvidar que ambas son materias distintas y los intereses que en cada una de ellas se ventilan son diferentes, de ahí que la su recepción, desahogo y valoración sean, talvez en forma, distintas, porque ambas pretender obtener resultados distintos en el sentido de que encaminan su desahogo a lograr un resultado que se adecue o encamine al motivo por el cual fue ofrecida.

La comparación entre ambas pruebas en materia civil y laboral, se origino debió a que ambas tienen un origen parecido, por que esta prueba no estaba expresamente regulada en las dos anteriores leyes laborales y se regia por el Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplicaba supletoriamente. Pero ambas pruebas en su materia tienen su cometido y su forma de desahogo, insistimos, en que se debe a los fines, que dentro de cada procedimiento se persigue con cada una de ellas, cada una tiene su valor jurídico y son importantes, por eso son ofrecidas por las partes en litigio. Y la prueba de inspección en el procedimiento laboral, es medio probatorio que cumple y tiene por objetivo crear convicción en el juzgador de la veracidad de los hechos expuestos por el oferente, y al estudio específico entraremos en el siguiente capítulo que nos sucede.

## CAPITULO 3

### LA PRUEBA DE INSPECCIÓN DENTRO DEL PROCESO LABORAL.

Recordemos que en el capítulo anterior, hablamos de los antecedentes de esta prueba en la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, donde no se establecía, ni siquiera se enumeraba ni enunciaban los medios de prueba, nombrándolos solamente de manera general, encontramos vagamente que nos hablaba, de que los miembros de la Junta podrían examinar libremente documentos, objetos y lugares, lo que podríamos señalar como un antecedente en dicha Ley de la prueba de inspección, pero esto no era suficiente, dejaba muchos aspectos sin cubrir. Ocurría lo mismo en la Ley de 1970, no existía un texto expreso que regulara a esta, ni a ningún otro medio de prueba, de igual manera solo se citaba en su artículo 765, la facultad de los miembros de la Junta para analizar y examinar documentos y lugares, pero no regulaban específicamente la prueba de inspección como medio de prueba, su ofrecimiento y desahogo; estaba permitido cualquier medio de prueba que no fuera contrario al derecho y que tuviera relación con las litis y además su ofrecimiento era supletoriamente regido por los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir no esta prohibido, pero tampoco estaba plenamente señalado por la Ley, cabe indicar que ambas leyes en su breve y vago antecedente de esta prueba, señalan a los miembros de la Junta como los facultados para llevar acabo el análisis de los documentos, lugares, cosas o personas y actualmente sabemos que esta prueba, es desahoga por conducto de un funcionario de una Junta especial de Conciliación y Arbitraje facultado para esas funciones y investido de fe pública, al que

conocemos como actuario, haciendo esta observación porque, también es importante que sepamos que funcionario lleva a cabo el desahogo de esta importantísima prueba y sobre todo analizar si se cumple con uno de los principios que caracterizan al derecho laboral y que lo distinguen de cualquier otro procedimiento.

“La reforma de 1980 al procedimiento del trabajo vino a colmar la laguna legal en lo que hace a los medios de prueba, al incorporar, con reglas precisas, la prueba de inspección, también conocida como reconocimiento”.<sup>37</sup>

Esta reforma vino a introducir en el cuerpo de la legislación obrera, los medios de prueba, su enunciación, así como las pruebas en particular, refiriéndose a cada una de ellas, sus requisitos su ofrecimiento y su admisión, por fin aparecía contemplada la prueba de inspección.

Surgieron muchos cuestionamientos, entorno a la misma, porque se decía que, esta prueba, era, no propiamente una prueba, si no un medio para introducir otros medios probatorios al procedimiento, también se manejaba, el hecho que esta no era el medio idóneo para acreditar ciertos extremos, porque la forma correcta y adecuada, lo era la prueba documental, situación que analizaremos en el fondo de este capítulo, por ser un punto importante.

Existe la prueba denominada inspección judicial y la inspección ocular que efectivamente, son dos conceptos diferentes, pero esto obedece a la materia de estudio, a examinar y la materia legal donde se desahoga dicha prueba, la inspección judicial es denominada así, porque es la prueba que se

realiza directamente por el juez, quien aprecia el análisis y el examen de los documentos, lugares, objetos o personas directamente generalmente es utilizada en la materia civil, mercantil o familiar y la inspección ocular, se refiere al estudio de lugares, en materia laboral la Ley Federal contempla la inspección en general, esta se puede realizar como el precepto lo señala (artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo) "... las partes podrán ordenar el examen de documentos, objetos y lugares...", Lo que comprende la materia de ambas inspecciones.

Destaquemos también que dentro de la Ley Federal del Trabajo existe un capítulo denominado Inspección del Trabajo, que nada tiene que ver con nuestra prueba de inspección, la primera de las nombradas se refiere a las visitas que por mandato legal deben realizar periódicamente los inspectores de trabajo, quienes vigilan el cumplimiento de las normas laborales, dentro de las empresas, realizando propiamente un procedimiento administrativo y el estudio que nos ocupa, se refiere a un medio de prueba denominado de la inspección una sección de otro capítulo diferente. Profundizaremos en el análisis de los requisitos que se deben de cubrir en el ofrecimiento de la prueba de inspección, así como su admisión y las reglas para su desahogo, lo que significa su buen y legal cumplimiento, para el que el juzgador valore correctamente el objeto perseguido con dicha prueba. Dentro de las características que hacen especiales al derecho del Trabajo, encontramos una peculiar forma o sistemas de valoración de las pruebas, que tenemos que analizar si le favorecen o no, a la parte tutelada por la Ley, estudiaremos el papel que juega este medio de prueba dentro de esos sistemas, como le beneficia o le perjudica a las partes su ofrecimiento y desahogo y de acuerdo con ellos y de que manera influye en el juzgador al momento de dictar la sentencia, resolución o laudo.

---

<sup>37</sup> DÁVALOS, José, *Tópicos Laborales*, Porrúa, México, 1992, p. 262.

### 3.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO.

“Reconocimiento por parte del organismo jurisdiccional, de algún objeto, lugar o documento para obtener evidencia en relación con los hechos controvertidos en el procedimiento”.<sup>38</sup>

“Consiste este medio de prueba en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar convicción sobre el estado o situación en que se encuentra la inspección a efecto trasladándose el juez del lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo Juzgado o Tribunal”.<sup>39</sup>

“El reconocimiento o inspección, es el acto procesal en el que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, y cosas en general en materia de controversia... es una simple verificación o reconocimiento de hechos o datos, realizados por funcionarios del propio tribunal...”.<sup>40</sup>

“Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda”.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> BORREL NAVARRO, Miguel, *Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo*, editorial Pac, México, 1990, p. 509.

<sup>39</sup> DE PINA, Rafael, *Curso del Derecho Procesal del Trabajo*, Librería Botas, México, 1952, pp. 181 y 182.

<sup>40</sup> TENA SUCK, Rafael, ITALO MORALES, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, quinta edición, trillas, México, 1997, p. 138.

<sup>41</sup> DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL DE DERECHOS RESERVADOS COPYRIGHT 2000, *Diccionario jurídico 2000*, derechos reservados, DJ2K-1475, Disco Compacto.

Citemos de igual manera nuestro propio concepto de la prueba de inspección, concluido en el primer capítulo:

Es el acto procesal por medio del cual el juzgador obtiene la veracidad de un hecho directamente, a través de la percepción de los sucesos mediante sus sentidos, llevando acabo esta prueba mediante el análisis de documentos, lugares, personas, objetos, animales, etc., teniendo además la libertad de solicitar a su consideración, la realización de planos, fotografías, o cualquier otro medio auxiliador, para apreciar los hechos directamente, y obtener un fallo certero. Como todos lo medios de prueba, tiene que reunir cierto requisitos, por así denominarle a sus condiciones, la parte que ofrezca esta prueba deberá cerciorarse, que tenga por objeto acreditar los hechos controvertidos, que señale sobre que tratara el estudio que se realizará, el lugar en donde se hará, el tiempo o periodo, el fin que se persigue acreditar, por nombrar solo algunos de ellos, atendiendo desde luego a la rama del derecho, que conozca o que sea competente, en dicha controversia.

Efectivamente el Concepto de la prueba de inspección dentro del proceso laboral es el mismo, aunque se hablo de manera general, nuestro concepto no puede cambiar, porque la inspección consiste básicamente en lo mencionado en este concepto, solamente podríamos agregar como característica particular de la prueba de inspección en materia laboral, para que habláramos en forma más especifica que: es el medio por el cual el juzgador ordena el reconocimiento, por conducto de un actuario, de objetos, lugares o documentos, con la intención de conocer mas indicios o elementos que lo lleven a resolver acertadamente, a través de un examen directo.

El funcionario que se encuentra encargado de realizar el desahogo de la prueba de inspección, fuera o dentro de la Junta especial, donde se radica el expediente, en el cual se ofreció la prueba de inspección, es el actuario, quien realiza la función de los "ojos", del juzgador, en este caso del presidente, o cualquier otro sentido que se utilice en esa diligencia, por este medio se analizan los documentos, lugares, objetos o personas, haciéndole saber al presidente los resultados de esa diligencia por medio de un acta circunstanciada levantada por el actuario y firmada por las personas que hayan intervenido en la misma.

En materia laboral generalmente el examen se realiza sobre documentos, no decimos que solamente se pueda realizar sobre estos, puede ejecutarse también sobre los demás puntos indicados, por regla general la inspección laboral versa sobre documentos, que el patrón conservan su poder y los cuales están precisados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Puede desde luego ofrecerse sobre el estudio de lugares y personas, en el primer caso entre otros aspectos puede servir para acreditar las condiciones, características de un lugar, como es la ubicación, la construcción, el acceso, o incluso para acreditar que en determinado lugar se realiza, se realizaba o se realizó alguna obra, etc., o sobre cualquier otro punto de estudio, siempre que el ofrecimiento de esta prueba, se encuentre bien requisitado, es decir que cumpla con las reglas que señalan los artículos 777, 780, del 827 al 829 de la Ley laboral, será admitida y se ordenará el desahogo en la etapa correspondiente, en los términos ofrecidos, con los fines para la cual fue ofrecida y con los respectivos apercibimientos que también señala la multicitada ley.

### 3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Existen muchas opiniones de diferentes autores, que nos hablan de la naturaleza jurídica de la prueba de inspección, algunos de ellos nos refieren que este medio probatorio no es propiamente una prueba, si no un medio para producir la acreditación de los hechos desconocidos y a su vez comprobar otros hechos que no fueron mencionados al momento de ofrecerse esta.

Estas ideas, aparentemente indican que la inspección es un medio de prueba que cumple con los fines de cualquier otro medio probatorio, pero no es así, lo que encierra esta concepción que es aceptada por algunos autores, es que este medio probatorio, se ofrece con un fin determinado, de acreditar un hecho o punto controvertido dentro de un asunto jurídico, como por ejemplo acreditar el pago de alguna prestación; al momento de realizarse su desahogo el juzgador tendrá a la vista documentos que acreditaran el pago de esa prestación pero al examinarlo y tenerlo directamente en sus manos, lo observará y también se percatará de algún otro hecho que beneficie al exhibiente de dicho documento, de esta manera, no solo el juzgador dará constancia del hecho que se pretendía acreditar con tal documento, si no que asentará en su acta la exhibición del documento, la firma de conformidad del trabajador con el pago, la cantidad que recibe, que el patrón efectivamente controlaba la relación de trabajo con sus subordinados o cualquier otro elemento que, como ya dijimos puede en un momento determinado beneficiar a los intereses del oferente.

Otros autores sostienen que la prueba de inspección por el contrario es un medio probatorio muy eficaz, por la razón de que el juzgador es quien directamente realiza el desahogo de esta probanza, logrando que los puntos

que deben de comprobarse a través de su desahogo, sean directamente analizados por el propio juzgador, quien es el sujeto que para dictar una resolución congruente, fundamentada y apegada a la realidad para lograr la justicia, es, quien efectivamente debe conocer los hechos y comprobarlos a través de los medio de prueba que las partes ofrezcan en juicio con tal finalidad, aportando, de ese análisis directo la mayor credibilidad a los puntos que se persiguen demostrar con la misma.

La finalidad de los medios probatorios, es precisamente, lograr convicción en el juzgador, ayudarle a través de estos a descubrir la verdad de los hechos, a conocer la verdad sobre situaciones en las que jamás ha intervenido, por lo tanto la prueba que logre su propósito, es una prueba directa y eficaz como clasifican a la prueba de inspección, estos autores.

La prueba de inspección en materia laboral es un acto procesal, que es realizado por un actuario que hace un examen minucioso sobre documentos, objetos, lugares o personas que le son previamente señalados, levanta una constancia en presencia de las personas que hayan asistido a esa diligencia y la glosa a los autos para valoración del juzgador, esta es su naturaleza jurídica, la prueba es el medio y los resultados del examen realizado por el actuario asentados en el acta que se levanta es el objeto de esta; "No es el acto de la inspección lo que constituye la prueba sino el objeto de la inspección".<sup>42</sup>

"...se incurre en un error cuando se afirma, la inspección o el reconocimiento judicial no es un medio de probar, por aquello de que el juez se pone en contacto directo con el hecho a conocer sin apoyo de otro le sirva de

prueba. Lo anterior es una equivocación porque quienes así opinan olvidan, la inspección responde a la necesidad intelectual de verificar o constatar, no lo que el juez pudiera observar de manera natural y espontánea con sus sentidos, sino, los hechos aducidos por las partes o que se desprende de la causa criminal o litigio que le provoquen alguna duda y, por tanto, la necesidad de verificarlos (sin que esto comprometa el carácter de medio de prueba de la inspección por la circunstancia de que lo haga directamente por medio de sus sentidos.)<sup>43</sup>

Su **objeto**, "se encuentra plenamente establecida la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la Inspección Judicial tiene por objeto probar aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales".<sup>44</sup>

Por lo que, la Prueba de Inspección consiste en: el examen que realiza el juzgador, sobre documentos, objetos, lugares, personas etcétera con la finalidad de probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran conocimientos especiales, a través de la percepción de sus sentidos.

Esta prueba versara sobre cuestiones que no requieran un conocimiento técnico especializado; a este respecto el autor MIGUEL Bermúdez Cisneros, ha observado y propuesto que en el desahogo de la inspección el legislador prevea la intervención de algún experto que coadyuve, en la diligencia para un mejor proveer de dicha diligencia, auxiliando en lo necesario con sus conocimientos al juzgador

---

<sup>42</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, ob. cit., p. 485.

<sup>43</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, Tomo II, Porrúa, México, 1990, p. 817.

<sup>44</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel, ob. cit., p. 510.

También podemos hablar del "objeto " de esta prueba, mencionado en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice: "la parte que ofrezca la inspección deberá de precisar el objeto materia de la misma...", es decir la materia de inspección, la cual puede ser documentos que el patrón tiene obligación de conservar en su poder, lugares que se encuentren relacionados con la litis, personas, objetos, todos por supuesto cuando de estos se puedan deducir elementos que sean útiles al juzgador y que le provoquen certeza de los hechos, la parte oferente deberá precisar y ser explícito sobre la materia, además deberá fijar las cuestiones o hechos que pretende acreditar, sin estos requisitos no podrá admitirse la prueba.

La diferencia entre ambos objetos, es que el primero, nos refiere a lo que se persigue con la inspección, es decir la finalidad que se pretende con su ofrecimiento, desahogo y valoración, que es la de lograr convicción en el ánimo del juzgador, respecto a los hechos que cada parte tenga que acreditar en un litigio y el segundo de los objetos mencionados, todo lo que puede ser materia de conocimiento, nos dice sobre que versara el examen que es lo que será analizado por el juzgador, pudiendo ser documentos, objetos, personas, lugares, etcétera.

La **finalidad** es básicamente el primero de los objetos, el descubrir la verdad de los hechos controvertidos a través del estudio minucioso y directo que realice el juzgador sobre la materia de la inspección, a través de sus sentidos y únicamente de los extremos que fueron indicados por el oferente de la misma, los cuales están relacionados con los hechos desconocidos y que se pretender acreditar.

### 3.3. SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO.

**Ofrecimiento**, es una etapa del procedimiento muy importante y para el negocio en cuestión, es el ligamen entre lo que se demanda y lo que legalmente y según el procedimiento legal es justo y le corresponda a la parte que acredite la verdad de sus hechos, "la palabra ofrecimiento proviene de la voz latina offerre, que significa prometer, obligarse a uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa".<sup>45</sup>

La segunda etapa de la audiencia de demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, es la de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, momento procesal oportuno para las que las partes propongan al juzgador los medios que le servirán para acreditar la procedencia de su acción y o sus excepciones, las pruebas que sean ofrecidas después de esta etapa, para que sean admitidas deberán versar sobre hechos supervivientes, artículo 880 de la Ley Laboral.

1.- "Debe plantearse en la audiencia respectiva o bien después siempre y cuando se refiera a hechos supervivientes, la inspección se ofrece abierta la etapa, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se le concede el primer uso de la parte actora para que pueda ofrecer sus pruebas y así mismo realiza la objeción de aquellas que hayan sido ofrecidas por la parte demandada, el mismo derecho se le concede a esta última.

2.-Deben relacionarse con los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes, es decir extremos y puntos litigiosos.

3.- Debe acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, como por ejemplo: el oferente tendrá que precisar el objeto materia de la misma; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban de ser examinados; que el ofrecimiento que se haga en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretende acreditar con la misma.

4.- Que no se refieran a cuestiones técnicas".

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, nos establece dentro del texto de su artículo, habla de los requisitos que debe reunir el ofrecimiento de esta probanza, y que son:

*Deberá precisar el objeto materia de la misma, sobre que materia versara el estudio que realizará el juzgador, si es sobre documentos, que tipo de documentos, si es sobre lugares, personas u objetos.*

*Lugar donde debe practicarse.* el oferente de la prueba tiene que hacer del conocimiento del juzgador, en que lugar o domicilio se llevará a cabo la diligencia de desahogo de la inspección, tanto el lugar que se inspeccionaría, es decir el domicilio el lugar que debe de observarse, que el hijo de valor sí, como si los documentos, personas u objetos, se encuentran en manos de tercero que no se encuentren demandados o como terceros interesados, para obligarlos a presentar dichos documentos, indicaría en que domicilio se encuentran para que con posterioridad, saber la Junta a que lugar se tienen que constituir y que se le permita realizar su trabajo para lo cual fue comisionada.

---

<sup>45</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, ob.cit. , p.975

*Los periodos que abarcará y los objetos o documentos que deban de ser examinados,* el oferente tiene que indicarle a la Junta para mejor proveer de esta prueba, de que momento a que momento abarcar la inspección que periodo será examinado, de acuerdo a los extremos que se tienen que desarrollar y sobre los documentos u objetos que se tienen que estudiar, en es punto cabe señalar que se aplica la excepción de prescripción en el pago de algunas prestaciones.

*Deberá hacerse en sentido afirmativo,* es lógico que los hechos o cuestiones a demostrar se tengan que realizar en forma afirmativa , independientemente que el patrón es quien debe de acreditar los extremos del artículo 784 de la ley laboral, no se pueden acreditar hechos negativos.

*Deberá fijarse los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma,* es el cuestionario en el cual deberá de guiarse el funcionario actuario que realice dicha diligencia, requisito indispensable, para que se realice el desahogo, de otra manera no podrá conducirse el actuario al no existir punto para comprobar y por supuesto tampoco tendrá finalidad para lo que fue ofrecido el medio probatorio.

Si el ofrecimiento de la prueba de inspección adolece de la falta de algunos de los elementos antes señalados, los cuales son importantísimos la prueba no podrá ser admitida y por lo tanto no se puede desahogar; porque no se aportan los elementos necesarios para llevar acabo su preparación y deshogo, y el juzgador no puede suplir esa deficiencia, a alguna de las partes.

**Admisión,** una vez que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes, hayan ofrecido y objetado sus respectivas pruebas, la Junta emitirá un acuerdo admisorio de pruebas en la misma audiencia o bien puede reservar su acuerdo y dictar uno posterior a esa audiencia donde admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por las partes, según su criterio, basado por supuesto en la fijación de la controversia que queda establecida, al concluir la etapa de demanda y excepciones, que es la etapa inmediata anterior, dicho acuerdo, será notificado a las partes de manera personal, en el caso de que la Junta se haya reservado, para el caso de que el acuerdo admisorio haya sido dictado dentro de la propia audiencia, las partes que asistieron quedaran notificadas por la simple comparecencia, previa acreditación y reconocimiento de su personalidad procesal, y la parte o partes que no hayan comparecido a dicha audiencia o etapa procesal y que ya se encuentren emplazadas a juicio serán notificados por Boletín Laboral o según sea el caso.

En derecho laboral, la admisión de las pruebas se establece de la siguiente manera:

Artículo 777 de la Ley Laboral del Trabajo: " Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Artículo 779 de la Ley Laboral: "la junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intranscendentes, expresando el motivo de ello."

Artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes que exhiban los documentos y objeto de que se trate".

La admisión general de las pruebas se basa en estos tres artículos principalmente, los cuales como vimos establecen las reglas que la Junta debe de seguir para admitir o desechar un medio probatorio, por supuesto en su acuerdo de admisión deberá fundamentar debidamente el desechamiento de dicha prueba, para lograr mayor concentración en el procedimiento y así su celeridad, para beneficio de la parte trabajadora.

Independientemente de los artículos anteriormente señalados las pruebas en particular tienen de igual manera condiciones a las que se deben apegar las Junta para su admisión, en este caso particular son las siguientes:

I.- que la materia de la prueba no verse sobre cuestiones técnicas, por la razón de que esta prueba es desahoga por conducto del actuario, quien es perito en la materia pero únicamente legal, por lo que solamente estará sujeto a dar fe de las cuestiones que se le hayan señalado en el cuestionario respectivo que ofrece el oferente de la prueba, al momento de ofrecerla y como ya vimos representa un requisito importante para la admisión, los extremos de ese estudio únicamente se limitarán a solicitar que se asiente constancia perceptibles a simple vista de este funcionario, el punto o extremo que pretenda acreditar alguna cuestión técnica será desechado por la junta, por ejemplo cuando se solicite que se de fe de cuestiones de contabilidad, que se refieran al pago de una cierta cantidad

por salarios no cubiertos durante un periodo, por sencilla que sea, requiere de una suma que el actuario no esta facultado a realizar, si no únicamente a dar fe de hechos que se desprende a simple vista de los documentos a examinar, o en el caso de lugares a modificaciones al mismo en cuanto a su arquitectura.

II.- se señalará día, hora y lugar para su desahogo. Una vez que la Junta admitido su desahogo, tienen que señalar día, hora y lugar para la diligencia de desahogo, que es realizada por el actuario, ya sea en el lugar de la junta por economía procesal, en el domicilio de la empresa, cuando esta haya manifestado que los documentos se encuentran en dicho lugar, así como su imposibilidad para presentarlo ante la Junta ya sea por otras autoridades que solicitan la documentación o por que la misma forma parte de un legajo o libro voluminoso que complica su traslado, o por último en el domicilio de un tercero que no es parte en el juicio, pero que conserva documentación importante y solicitada para el asunto litigioso, como ya dijimos esta diligencia es un acta que se levanta con la intervención únicamente del actuario quien es el que tiene la fe publica para constatar los hechos que hayan sido observados dentro de la documentación a inspeccionar siguiendo los lineamientos de un cuestionario previamente aceptado por la Juntas y por las partes interesadas.

III.- se precisarán los lugares u objetos que se deberán inspeccionar. En la etapa de ofrecimiento como mencionamos, dicha prueba debe cubrir requisitos para que sea admitida, una vez que la parte oferente precisa los objetos, documentos o lugares a inspeccionar la Junta acordara la procedencia de esta, dictando en su acuerdo cuales son los objetos o lugares que deberán sujetarse a estudio.

IV.- si se trata de documentos, libros, archivos, o cualquier objeto que lo requiera, se indicarán las fechas o lapsos de tiempo que deberá de abarcar la inspección. Esta podrá ser hasta antes de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, para efectos de la prescripción de las prestaciones reclamadas, porque sería ocioso que se revisara un período más largo a este, cuando el reclamo del pago de las mismas prescribe al año.

V.- si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan. En el caso de la inspección tratándose de documentos y objetos, nos establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que la parte obligada a conservar dichos documentos es la parte patronal, o cuando exista controversia respecto a las condiciones de la relación laboral la parte obligada a conservar y en exhibir en juicio los documentos idóneos para acreditar esos extremos es obviamente el patrón, por la sencilla razón de que es el quien los puede y debe llevar este tipo de documentación y por que las leyes así lo requieren para otros efectos legales, independientes de los procedimientos o procesos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque sin descartar a la parte trabajadora, quien pudiera tener algún documento en su poder útil para el juicio o la litis establecida en él o incluso a los terceros como ya anteriormente señalamos y el artículo 805 nos indica el apercibimiento que se puede aplicar a la parte que tenga dichos documentos y que la junta le requiera su exhibición.

Artículo 784: "La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medio esté en posibilidad de llegar al conocimiento de

los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo a las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- fecha de ingreso del trabajador;

II.- antigüedad del trabajador;

III.- Faltas de asistencia del trabajador;

IV.- Causas de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obras o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de esta Ley;

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII.- El contrato de trabajo;

VIII.- Duración de la Jornada de trabajo;

IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;

X.- Disfrute y pago de las vacaciones;

XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII.- Monto y pago de salarios;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 804 de la Ley Laboral: "el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebran, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se llevan en el centro de trabajo;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V.- Los demás que señalan las Leyes.

Artículo 805 del mismo ordenamiento multicitado: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos. Salvo la prueba en contrario".

La junta deberá ceñirse para su admisión a lo que señalan estos tres artículos, como ya manifestamos, cuando la prueba de inspección es ofrecida cumpliendo con los requisitos o condiciones solicitadas por la ley (ofrecimiento) debe ser aceptada como medio probatorio (admisión) y debe de aplicarse la sanción prevista en el artículo 805 de la Ley Laboral. Cumpliendo con lo indicado por la Ley Federal del Trabajo la prueba de inspección, podrá ser valorada adecuadamente por el juzgador.

**Desahogo**, una vez ofrecida y admitida la prueba de inspección, cumpliendo la junta con su admisión con los términos aceptados, señalará día, hora y lugar para el deshogo de esta prueba, comisionando al actuario para su desahogo, dicho funcionario cumpliendo con sus funciones y al realizar la diligencia seguirá las siguientes condiciones:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta. En el auto admisorio de pruebas, la autoridad admite esta prueba según se haya ofrecido, si su ofrecimiento esta de acuerdo a lo estipulado en los artículos que anteceden, establecerá la forma a seguir del actuario para desahogar esta prueba en forma legal y se pueda apreciar la finalidad para la que fue ofrecida, si su desahogo es dentro de las instalaciones de la junta por economía procesal o en el domicilio de la empresa o en el lugar donde se encuentren los documentos, según sea el caso.

II.- El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deban inspeccionarse. Cuando el actuario se constituya en el lugar ordenado para la inspección, con la persona que lo atienda o quien lo reciba desahogara la diligencia, a está le requerirá la exhibición de dichos documentos, los cuales estarán establecidos por la Junta en su auto admisorio de pruebas, donde le indicará al actuario, de acuerdo al ofrecimiento del oferente de la prueba cuales son los objetos o documentos sobre los que versara la inspección, mismos que de acuerdo a los artículos 874 y 804 de la Ley en cuestión, serán requeridos a la parte que los tenga en su poder, o podría ser de igual manera a un tercero, cuando el actuario tenga en su poder los documentos cuestionados procederá a examinarlos cuidadosamente uno por uno, advertirá si la cuestión que se pretende acreditar con la inspección se observa de dichos documentos, por ejemplo en un

recibo de pago de vacaciones, se observara si así lo solicita la parte oferente si aparece el trabajador cubierto del pago de esta prestación, si existe en dicho recibo una firma de que se le atribuya al trabajador, el actuario dará fe de tal hecho, para que exista la constancia en autos, así como de todos y cada uno de esas cuestiones ofrecidas por las partes, haciendo claro el señalamiento de que esta prueba puede ser ofrecida por el actor, por el demandado o por ambas partes, para el caso de negativa a la exhibición de dichos documentos, también esta razón será asentada por el actuario y será agregada a los autos del expediente del juicio, para que se aplique la sanción a la que se hace merecedora la parte a la que se le imputa la posesión del objeto o documento a inspeccionar.

Es oportuno que señalemos que la facultad del actuario en este tipo de diligencias, como es el desahogo de la prueba de inspección se encuentra bastante limitada, porque solo puede dar fe de hechos que le consten, no puede averiguar, investigar o realizar cuantificaciones, únicamente dar fe de lo que le ordena la Junta y no realizar mas allá de eso, a diferencias de otras diligencias, en donde el actuario tiene plena libertad de actuar según su criterio legal y las constancias del expediente obviamente, en el caso de una diligencia de embargo puede constituirse en un lugar el cual no este ordenado por la junta, esto es en los casos en que el actuario, cuando cumple con una orden de requerimiento de pago, que fue ordenada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, al constituirse este funcionario, en compañía, obviamente del trabajador afectado, éste, encuentra dicho lugar abandonado, cerrado, o es informado por terceras personas que acrediten su dicho con documentales o cualquier otro medio idóneo, que el lugar se encuentra ocupado por personas ajenas totalmente a las buscadas, a que los demandados, le niegan el acceso a dicho domicilio o se niegan a pagar la condena, puede el trabajador manifestarle al actuario que existe otro lugar donde

tienen su domicilio las personas buscadas, u otro domicilio en donde existen bienes propiedad de estos, que pueden ser embargables dada la negativa de los mismos a cumplir con el requerimiento o donde se les puede localizar y requerir de pago y aunque dicho lugar no se encuentre señalado en los autos del expediente en el que el funcionario actúa, este puede constituirse en el lugar y proceder con su diligencia, porque esta no puede ser suspendida por ninguna causa. En un emplazamiento o notificación se cerciora con los medios a su alcance y de manera idónea que el buscado tiene su domicilio o habita el lugar señalado en autos, estará a su criterio legal si realiza o no dicha notificación o emplazamiento y según las circunstancias que perciba de manera directa a través de sus sentidos, al momento de constituirse en dicho lugar

III.- Las partes o sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones y observaciones que estimen pertinentes. Una vez que el actuario ha concluido el examen de los documentos que se le pusieron a la vista y asentar sus observaciones, las partes que comparezcan a dicha diligencia y que se encuentren acreditados para comparecer en representación de los interesados o incluso los propios interesados, podrán hacer las manifestaciones que consideren oportunas al respecto, porque ese derecho les conceden los artículos de la Ley Laboral, cuando los tengan a la vista, en el caso de los documentos, podrán hacer objeciones al respecto sobre dichos documentos o podrán hacerle notar a la Junta cualquier situación que notaren o advirtieren de los mismo o de igual manera acerca de la conducta procesal del propio funcionario, en concreto podrán realizar cualquier manifestación favorezca o no a sus intereses o a su representado siempre que este relacionado con el desahogo de esa diligencia.

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan y la cual agregará al expediente, previa razón en autos. Todo aquello que el actuario realice dentro de la diligencia de desahogo de la prueba de inspección será asentado en acta circunstanciada que será firmada por las personas que intervengan en ella, la cual contendrá el resultado del examen minucioso que haya realizado el actuario a través de sus sentidos o en su caso la negativa y las razones de ella, si se hubiera opuesto la parte a la que se le requirió la presentación de la materia a inspeccionar y por supuesto las manifestaciones de las partes si las hubiera, esta acta circunstancia será agregada a los autos, con las firmas de las personas que en ella intervinieron y que supieron y quisieron hacerlo, el resultado que en esta acta se contenga será valorada por el juzgador al momento de que se emita la resolución correspondiente.

Esta prueba ha sido criticada en su desahogo por el hecho de que en otras materias legales, la persona que realiza la inspección es el propio juzgador quien se constituye en el lugar y momento del desahogo y es él directamente quien conoce los hechos del desahogo y directamente a las partes, consiguiendo con ello la mayor eficacia probatoria, porque a través de sus sentidos y directamente se percata del resultado de dicha diligencia le favorezca o no a la parte o partes oferentes, en materia laboral la persona que realiza este desahogo es el actuario, quien funge en su papel de receptor, transmitiendo los hechos que le constan, al juzgador, por medio de la constancia por escrito que se levanta y es agregada a los autos; pero para este funcionario existe la limitación de concretarse y exponer en dicha acta, únicamente lo que se le ordena, en el acuerdo admisorio de pruebas, o el correspondiente, únicamente lo que es solicitado por las partes en el cuestionario que es proporcionado al momento del ofrecimiento de esta prueba.

Podemos cuestionarnos entonces si uno de los principios que distingue a nuestro derecho protector de la clase trabajadora se cumple, es decir, al realizarse el desahogo de esta prueba por conducto de un funcionario de la junta, quien es el actuario, quien solamente cumple con lo que se le ordena, y da cuenta a la junta con su resultado mediante la acta circunstanciada que se levanta, no se esta cumpliendo con el principio de inmediatez, que como recordaremos consiste en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar en contacto personal y directo con las partes, que reciban pruebas, oigan sus alegales interroguen, etc., para obrar con mayor justicia y que el resultado de dicha diligencia sea apreciado correctamente, por que quienes van a resolver sobre el litigio del asunto; para una apreciación directa de los hechos que se pusieron en controversia y en los cuales nunca han intervenido, es precisamente ese momento, el suceso adecuado para constatar por sus propios sentidos la realidad de los mismos, este principio como los demás que distinguen al derecho laboral, como ya lo manejamos en el primer capítulo son los que hacen diferente a este procedimiento, por que con ellos se busca la mayor justicia social e igualdad entre las partes, es percibir la realidad, el hecho, además del derecho, porque la prueba de inspección es una prueba relevante dentro de este procedimiento; el ofrecer, admitir y desahogar correctamente esta prueba representa muchas ventajas a su oferente u oferentes, por tal razón este trabajo se dedica al estudio de la misma, en estos tres puntos radica el hecho de una buena valoración como medio de prueba y en consecuencia al alcanzar su finalidad, el juzgador puede apreciar la realidad de los hechos y con ello obtenemos una resolución congruente y apegada al derecho y a la realidad social, además que con la aplicación correcta de las normas contempladas en la Ley Federal del Trabajo, obviamente se esta cumpliendo con el espíritu de los legisladores que crearon este derecho social para protección de las clases débiles, logrando un equilibrio entre las partes en contienda.

A mayor precisión de lo expuesto anteriormente nos permitimos citar las palabras del autor José Dávalos, con las que estamos de acuerdo.

“Es evidente que muchas veces el actuario no está en posibilidad de resolver dudas y superar los problemas que suelen presentarse entre las partes; también es cierto que al no ser el actuario quien valora la inspección, se convierte en un medio para transmitir ciertos elementos que quizá no lleguen a los juzgadores con la misma fuerza y convicción con que se dieron durante el desahogo de la prueba.

No obstante lo anterior y frente a la imposibilidad de las juntas, que ni siquiera son una autoridad unipersonal sino de integración tripartita, estén presentes en todas las inspecciones que se ofrezcan, es admisible su desahogo por medio del actuario, como colaborador de la justicia.

Si bien esta situación es contraria al principio de inmediatez procesal (contacto estrecho del juzgador con las actuaciones), no debe menospreciarse a la inspección, ya que puede aportar elementos determinantes para resolver el conflicto; aquello que demuestre la inspección tendrá que ser valorado en conjunto con otros elementos que deriven de las demás probanzas.

A la verdad procesal se puede llegar por muchos caminos. Las sendas estrechas y escarpadas muchas veces con las que conducen a la cima<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> DÁVALOS, José, ob.cit. , p. 264.

### 3.4. FUNDAMENTO LEGAL.

A lo largo del presente trabajo, hemos hablado primeramente del concepto de esta prueba, dimos breves antecedentes de la historia de la Ley Federal, como nacen en el texto de la legislación los medios probatorios como tales, como surge la necesidad de reglamentar específicamente esta prueba, su finalidad, su importancia y en el desarrollo de esos temas primordiales, indicamos en repetidas ocasiones los artículos en los que se encuentra regulada esta prueba, entraremos nuevamente a su estudio pero de una manera mas profunda, los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal de Trabajo, son el fundamento legal de la prueba de inspección y nos dicen literalmente:

“Artículo 827: La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban de ser inspeccionados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 828: admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 829: En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta;

II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Los artículos nos establecen como debe ofrecerse la prueba de inspección, los requisitos para su desahogo y la forma en que se llevara acabo el desahogo en la diligencia respectiva, pero también estudiaremos los artículos que establecen la carga de la prueba en el juicio laboral, este es el artículo 784 de la Ley Laboral en comento, el cual señala: " La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 Fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa del despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"La reforma en este sentido, rompiendo anquilosados criterios, obedece a la necesidad de liberar al trabajador de la obligación de probar aspectos más difíciles, y que en cambio el patrón puede acreditar con toda facilidad con base en los documentos que, conforme a la Ley, debe conservar en la empresa.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Las reformas relativas a la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador y a la carga de la prueba al patrón, son tan sólo algunos de los aspectos con los cuales se vieron beneficiados los trabajadores en general; se trató, sin lugar a dudas, de una de las reformas más benéficas para los trabajadores<sup>47</sup>

Al crearse este artículo en la reforma de 1980, se establece la carga procesal, se libera al trabajador del peso de acreditar circunstancias que solamente el patrón podía hacerlo, a través de los documentos que conserva para administración de la empresa y que obviamente el patrón nunca iba exhibir en juicio si estos le perjudican, tal vez con el pretexto de no tenerlo o no llevarlos en la empresa, la forma que tiene el patrón de exhibir dichas documentales cuando tiene que acreditar algunos de los puntos que ya mencionamos, es la documental y la inspección, cuando por ciertos motivos la empresa no puede dejar los papeles de los trabajadores en un expediente que se puede determinar el tiempo que puede durar, se ofrece esta prueba, que consiste en examinar los documentos, en el domicilio de la empresa o en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero únicamente, en una diligencia o momento procesal, entregándosele nuevamente al patrón para su control, en caso de ser requerido por otra autoridad.

Para entender con mayor claridad los requisitos procesales que debe contener el ofrecimiento de la prueba de inspección en materia laboral, señalamos los siguientes ejemplos:

Primer ejemplo, tratándose de la prueba de inspección ofrecida por el actor o por el trabajador:

---

<sup>47</sup> Dávalos José, *ob. Cit.*, pp. 106 y 107.

"LA INSPECCIÓN que deberá realizarse por conducto del C. Actuario adscrito a esa H. Junta, en los contratos individuales de trabajo de los actores, tarjetas checadoras de asistencia de los actores y comprobantes de pago de salarios y prestaciones de los actores y declaraciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un periodo comprendido del 14 de marzo de 1977 a la fecha de presentación de la demanda 17 de marzo de 1999, a efecto de acreditar los siguientes extremos:

a).- Que el actor FRANCISCO LÓPEZ TOVAR aparece laborando al servicio de la demandada a partir del 14 de marzo de 1977.

b).- Que el actor JORGE OLIVARES CORREA aparece laborando al servicio de la demandada a partir del 7 de octubre de 1978.

c).- Que el actor SEBASTIÁN PEDRAZA ESPINOZA aparece laborando al servicio de la demandada a partir del 11 de septiembre de 1980.

d).- Que cada uno de los actores aparecen percibiendo a últimas fechas un salario catorcenal integrado de la siguiente manera: un salario base de \$1,262.04 pesos, diferencias de salario \$340.20, Ayuda de renta \$447.13, despensa \$44.10, energía eléctrica \$111.36, transporte \$39.34, incentivo de puntualidad \$87.66, prima dominical \$26.62, compensación fidelidad \$14.73, comida \$275.00, desayuno \$26.00, cena \$52.00, más un fondo de ahorro del 24% de su salario y tiempo extra aportado por el patrón que según las percepciones antes precisadas resulta por tal concepto \$645.97, más el 6.5% de su salario y tiempo extra aportado por el trabajador, que según las percepciones antes precisadas resulta por tal concepto \$209.55, más los intereses generados por estas cantidades, pagaderos el 15 de diciembre de cada año en términos de la cláusula 65 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero patronales entre trabajadores y empresa y que está vigente en la fuente de trabajo, más las prestaciones que se señalan expresamente en el Contrato Colectivo de Trabajo.

e).- Que los actores aparecen laborando durante el periodo comprendido del 18 de marzo de 1997 al 17 de marzo de 1999 en una jornada de labores comprendida de las 7:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 7:00 a 12:00 horas.

f).- Que en la carátula de la declaración fiscal de los años 1996 y 1997, aparecen utilidades a repartir para cada uno de los actores en un monto de \$6,000.00 por el ejercicio fiscal de 1996 y de \$8,000.00 por el ejercicio fiscal de 1997.

Pidiendo atentamente se aperciba a la demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo”.

Segundo ejemplo, cuando la prueba de inspección es ofrecida por la parte demandada:

“LA INSPECCIÓN que se practique por conducto del C. Actuario adscrito a esa H. Junta, en Comprobantes de pago de salarios y jornada de labores, y demás documentación que al efecto de controlar a sus trabajadores acostumbre llevar mi representado SERGIO GONZÁLEZ MARÍN, en los renglones correspondientes al actor y por un periodo comprendido del 7 de abril de 1997 al 4 de junio de 1997, fecha de presentación de la demanda, con el fin de acreditar los siguientes extremos:

a).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor laborando única y exclusivamente para SERGIO GONZÁLEZ MARÍN.

b).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor recibiendo el pago de sus salarios única y exclusivamente de SERGIO GONZÁLEZ MARÍN.

c).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor laborando para SERGIO GONZÁLEZ MARÍN a partir del 7 de abril de 1998.

d).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor concluyendò su jornada de labores a las 16:00 Hrs.

e).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor laborando dentro de una jornada legal ordinaria.

f).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor disfrutando de media hora diaria para tomar alimentos y descansar dentro de su jornada de labores.

g).- Que se de fe que en la documentación a inspeccionar aparece el actor recibiendo el pago de los séptimos días.

h).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor recibiendo el pago total de sus salarios devengados desde el día 7 de abril de 1998 hasta el día 10 mayo de 1998.

i).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor recibiendo un salario semanal de \$275.00, incluido en dicho pago el del séptimo día.

j).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor descansando el 1o. de mayo de 1998.

k).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor recibiendo el pago del día 1o. de mayo de 1998.

l).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor laborando por última vez al servicio de SERGIO GONZÁLEZ MARÍN, el día 10 de mayo de 1998.

m).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor cobrando por última vez el importe de sus salarios el día 10 de mayo de 1997.

s).- Que se de fe que en la documentación a Inspeccionar aparece el actor faltando al desempeño de sus labores con posterioridad al día 10 de mayo de 1997.

t).- Que se de fe que la documentación base de la presente inspección se encuentra debidamente firmada en el renglón correspondiente al actor.

Solicitando se señale día y hora para la practica de esta diligencia, misma que deberá ser desahogada en el domicilio de la fuente de trabajo demandada propiedad de mi Representado SERGIO GONZÁLEZ MARÍN, que ya se encuentra señalado en autos, por obrar en ese lugar la documentación base de la presente prueba, ya que la misma debe permanecer ahí, para que esté a disposición de las diversas autoridades que constantemente la requieren para su inspección. Solicitando se acepte en estos términos la inspección ofrecida en razón de que dichos documentos hay obligación de conservarlos en el domicilio de la empresa a disposición de innumerables inspectores de la Secretaría de Hacienda, de la Tesorería de la Federación y del D.F., del Instituto Mexicano del Seguro Social, del INFONAVIT, etc., que es la razón por la cual mi representada se encuentra imposibilitada para poderlos exhibir como documentos y que queden en autos”.

Estos fueron ejemplos de cómo se ofrece la prueba de inspección, según conveniencia, y como mejor favorezca a sus intereses, tanto por una parte como por la otra, es decir, tanto como parte actora o trabajador y como patrón o demandado, donde podemos ver de una manera más precisa, los puntos importantes a señalar para sea admitida esta prueba, ofrecida con elementos suficientes, para permitirle a la autoridad realizar su desahogo y de esa manera reunir indicios que lo conduzcan a descubrir la verdad oculta y sujeta a investigación, cubriéndose los requisitos que señalan los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a lo que indican los artículos 784 y 804 de la misma Ley Laboral.

### 3.5 SISTEMAS DE VALORACIÓN.

La propia naturaleza del derecho laboral, tan especial y distinto a las demás ramas del derecho, lo han llevado a crear su propio sistema de valoración de las pruebas, distintos a los ya existentes, por ser un derecho protector de la clase trabajadora, por tener una tarea social y protectora, por lo que su sistema es independiente a los otros derechos, a lo largo de este trabajo, mencionamos las características y principios que hacen especial esta rama del derecho, cada una de estas características fueron creadas con un fin social y protector de la clase débil, el sistema de valoración es un ejemplo más del espíritu de la Ley Federal del Trabajo.

Los sistemas de valoración de la prueba en otras ramas del derecho, son: *SISTEMA LEGAL O TASADA*, es un sistema muy antiguo y muy rígido, consiste en que es el legislador, el que crea las normas, el que fija el valor de las pruebas y de los actos procesales dentro del juicio, a dichas normas estará sujeto el juzgador y se tendrá que ceñir a los estrictamente señalado por el legislador para valorar cada una de las pruebas y emitir su veredicto, limitando así el criterio legal y jurídico del juzgador; *SISTEMA EL LIBRE*, la apreciación libre de la prueba, en este muy contrario al primero, se le concede al juzgador libre apreciación y arbitrio, a fin de que valore las pruebas ante el desahogadas, acreditando la capacidad legal y jurídica del juzgador para valorar sobre las circunstancias legales y el desahogo de las pruebas que presencié; *SISTEMA MIXTO*, como su nombre lo indica es un sistema mixto, es una combinación de ambos sistemas, tiene y aplica principios del sistema legal y el libre y podríamos atrevernos a decir que es el sistema actual aplicado en las otras ramas del derecho, aplicando lo establecido por las normas jurídicas, pero valorando al libre

critorio del juzgador las actuaciones procesales y principalmente las pruebas desahogadas para obtener una mejor visualización de los hechos desconocidos y sujetos a litis dentro de un proceso legal.

El sistema aplicado por la rama del derecho laboral es el que fue introducido por la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su tan controvertido artículo 550:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia”.<sup>48</sup>

Que posteriormente se convertiría en el artículo 841 de nuestra actual Ley Federal del Trabajo en las reformas de 1980, y el cual nos dice:

“ Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

Este sistema de valoración de las pruebas consiste en que el juzgador, tendrá la plena libertad para otorgarle a cada una de las pruebas el valor que según su propio criterio lógico-jurídico y personal considere, apreciara todos los hechos y circunstancias del juicio ha verdad sabida y buena fe guardada,

---

<sup>48</sup> SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ob. Cit., p. 336.

observando la actitud procesal y legal de las partes, tendrá obviamente que apegarse a las normas laborales, pero no lo hará en sentido estricto como lo maneja el sistema legal, si no que tendrá que apegarse a ellas, pero no totalmente, porque podrá aplicar su criterio lógico de ser humano y su criterio jurídico, estimará las circunstancias y hechos que demuestren que la conducta de las partes fue o no correcta, establecerá una relación con todos los elementos, derivados de todos los principios del derecho laboral; de ahí se desprende la importancia del principio de inmediatez que en un anterior capítulo señalamos.

A nuestra opinión es un sistema de valoración muy apropiado y correcto porque permite y da completa libertad al juzgador, de apreciar y valorar las circunstancias del caso, y en el derecho laboral sus principios son de gran utilidad, por ejemplo tiene gran-relación con el principio de inmediatez, donde el juzgador quien presencia los hechos y los percibe a través de sus sentidos, puede valorar con mayor precisión y llegar al descubrimiento de la verdad por un camino mas certero, resolviendo con justicia y apegado a derecho.

Para el fin que percibe el presente trabajo, el sistema de valoración de las pruebas, es importante en el sentido de que en el desahogo de la prueba de inspección, el juzgador debe observar que se cumplan todos los requisitos legales de su admisión y desahogo, para que no se tolere alguna violación a dicha prueba, como el permitir el aceptar esa prueba sin el apercibimiento que la Ley laboral estipula en su artículo 805 y como ya dijimos si bien es cierto la prueba podría establecer una presunción si en su desahogo se aplica correctamente dicho apercibimiento, esa presunción valorada a verdad sabida y buena fe guardada, así como en conciencia, podría ser definitiva en la resolución de un juicio y favorecer los intereses de su oferente, ya sea parte actora

o parte demandada, la finalidad sería aplicar correctamente el derecho, con ayuda de su sistema de valoración de las pruebas.

### 3.6. SU IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCESO

“La importancia de este medio de prueba en cada caso depende de la relación que se encuentre con el litigio, la cosa que es objeto de ella y de la influencia que tenga su estado actual en la decisión del caso”.<sup>49</sup>

Para entender la importancia que tiene la prueba en cuestión en el proceso laboral, debemos, conocer elementos relacionados con la misma, que son los que originan la propia importancia, y que es necesario mencionar, para resaltar lo importante que es su desahogo para la parte oferente.

Hablaremos primeramente de la prueba documental, con la cual se da origen al objeto de la prueba motivo de este trabajo. Empezaremos, por lo más esencial para mejor entendimiento.

Según el concepto del autor Néstor de Buen, la prueba documental es: “toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible”.<sup>50</sup>

En tanto que la Ley Federal del Trabajo, la define, en sus artículos 795 y 796, como:

---

<sup>49</sup> CHIOVENDA, citado por DE PINA, Rafael, ob. Cit., p. 182.

<sup>50</sup> De Buen Néstor, ob cit. P. 446

Artículo 795: "son documentos públicos aquellos cuya formulación están encomendados por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones..."

Artículo 796: "son documentos privados lo que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior."

Es decir, que la prueba documental la conforman todo tipo de documentos o cosas que se tienen algo escrito, porque según el maestro Néstor de Buen, que son "cosas", porque contempla también como documentos todo tipo de películas, videos o fotografías, no precisamente lo ubica como escrito con letras de material de papel u cualquier otro similar, cuando realmente esta prueba consiste en todo aquello que es histórico, que representa con imágenes o palabras la representación de un hecho.

Existen dos tipos de documentales, como nos dicen los preceptos legales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, antes citado, y son: público y documentos privados. Los primeros consisten en aquellos que son elaborados por un funcionario embestido de fe pública así como lo que expida en ejercicio de sus funciones. Estos documentos hacen prueba plena, precisamente por ser elaborados por funcionario público que están investidos de fe pública, y serán tomados como ciertos las declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, que sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Y las segundas consistentes en las documentales privadas, son aquellas que son creadas por particulares, y son todas aquellas que no reúnen los requisitos indicados, de un documento publico.

La forma de ofrecer esta prueba es la siguiente: Artículo, 797, "los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, si estos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos".

Artículo 798: si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetados, la compulsu o cotejo con el original; para este efecto; la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre".

En este artículo que nos habla de la presentación de los documentos en copias simples fotostáticas, hay que mencionar que se encuentra relacionado con el artículo 801 de la Ley laboral, que nos indica que " los interesados presentarán originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente exhibirán copias para que se compulsen la parte que señalen, indicando el lugar en donde estos se encuentren", y así como el artículo 807, que también nos habla al respecto del cotejo de documentos objetados, dentro y fuera de la jurisdicción de la Junta concedora.

Artículo 799: "si un documento original sobre el que debe practicarse el cotejo o compulsas se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo".

Entendemos por cotejo "copia o traslado de una escritura, instrumentos o auto, sacado judicialmente y cotejado con su original, por cotejar confrontar una cosa con otra u otras; compararlas teniendo a la vista, en realidad el cotejo y compulsas son únicamente actos de comparación entre las copia y el original"<sup>51</sup>

Artículo 803: "cada parte exhibirá los documentos y objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que debe expedir alguna autoridad la Junta deberá solicitarlos directamente".

Artículo 804: "el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se presidan: ...", estos dos últimos artículos son los que establecen dentro de un proceso laboral, para cualquiera de las partes la carga de la prueba, el último artículo es el que hemos estado mencionando a lo largo de todo este trabajo de investigación y es el que

---

<sup>51</sup> Ibidem P. 450.

une a estas dos importante pruebas, por ser documentales y objetos de una inspección, aunque también se involucra el artículo 784 de la Ley laboral.

Artículos 805: "el incumplimiento a lo dispuestos por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario".

¿Qué son las presunciones?, "la palabra presunción proviene del latín, *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios, denota, también, la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, proviene de la voz latina *praesumere* que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales par ello."<sup>52</sup>

La Ley Federal del Trabajo nos define a las presunciones de la siguiente manera:

Artículo 830: "Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

Existen dos tipos de presunciones la legal y la humana; artículo 831: " Hay presunción legal cuando la Ley establece expresamente; Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél".

---

<sup>52</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, ob cit., pp. 917 y 918.

Artículo 832: "el que tiene a su favor una presunción legal, sólo ésta obligado a probar el hecho en que la funda".

Artículo 833: " Las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario".

Artículo 834":las partes, al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella".

Al aplicar el apercibimiento establecido en el artículo 805 de la Ley Federal del trabajo de su sección Tercera, correspondiente a la prueba documental, estaremos ante la presencia de una presunción legal, que puede ser definitiva e influir en una resolución o puede alcanzar los fines probatorios del medio de prueba ofrecido, ya sea documental o inspección. Condicionada en todo caso a únicamente, ser desvirtuada por una prueba en contrario, que puede no existir en actuaciones, atendiendo lo que nos indica el artículo 836: " la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente", lo que haría definitiva la presunción a favor de una de las partes, que en generalmente sería a la parte trabajadora.

La Junta al momento de tomar resolución podrá valorar e incluso deberá tomar en cuenta que existe dicha presunción a favor de la parte actora, generada por estas tres pruebas, y tomará en cuenta que fueron acreditados extremos controvertidos, dictando una resolución favorable a la parte actora o parte trabajadora, siguiendo el principio de que los laudos serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, (artículo 841 de la Ley Laboral.

Atendiendo a esta misma idea, hablaremos del concepto de pruebas para mejor proveer, "son aquellas que, normalmente, se incorporan y desahogan en el proceso, ex officio; por voluntad de la Junta y prescindiendo, en este respecto, de la iniciativa de las partes. Se trata de una facultad inquisitiva de estos órganos jurisdiccionales, que les permite ordenar la producción de los medios que estime conducentes para llegar al conocimiento de la verdad".<sup>53</sup>

Facultad que le concede el artículo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 782 que nos dice: "la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Y párrafo segundo del artículo 886 de la misma Ley: "...cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad."

Los requisitos que deben cubrir estas pruebas para mejor proveer, nos lo menciona el autor Marco Antonio Díaz de León, y son: "que las pruebas que se propongan no sean ilegales, que los medios ofrecidos se relacionen con las pruebas ya rendidas por las partes, o que las diligencias que se soliciten sean aquellas que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes todo lo cual, debe entenderse, sin perjuicio de la amplia

---

<sup>53</sup> Ibidem, p.1148.

facultad que tienen los miembros de la Junta para solicitar el desahogo de cualquiera diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad".<sup>54</sup>

Estos requisitos fueron establecidos precisamente para que la autoridad no confundiera dicha facultad que le concede la Ley Laboral para mejor resolución, como lo es el de solicitar el desahogo de nuevas pruebas, únicamente para el mejor entendimiento y esclarecimiento de los hechos y no para cubrir deficiencias procesales de los abogados litigantes, es decir omisiones de éstos que en algún momento hubiesen visto beneficios sus intereses con el desahogo de la prueba, que el juzgador solicita bajo dicha facultad de, pruebas para mejor proveer.

Otro de los términos que nos ayudarán a establecer la importancia de esta prueba de inspección dentro del proceso laboral, es el de preclusión que significa para Calamendrei: "quebranto a la forma y a la posición de los actos procesales que pueden dar lugar en unos casos a la nulidad de los mismos y en otros a la pérdida de la facultad de los mismos y en otros a la pérdida de la facultad de realizarlos cuando se haya pasado el tiempo, o se haya alterado el orden de su ejecución, lo que ocasionará la preclusión".<sup>55</sup>

Es decir, a la pérdida de un derecho y pérdida de la facultad de ejercitarlo, por el solo transcurso del tiempo, rompiendo el orden procesal, queriendo ejercitar un derecho dentro de una etapa que no corresponde, da facultad a la autoridad de negar toda petición, que no se encuentra formulada, en el

---

<sup>54</sup> ídem.

<sup>55</sup> DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL DE DERECHOS RESERVADOS COPYRIGHT 2000, ob.cit.

momento oportuno, ya que el derecho para ejercitar o solicitar, cuando no fue realizado oportunamente se dice que precluye.

Esta figura aunque es muy parecida a las figuras de caducidad y prescripción de ninguna manera se confunden o pueden identificarse, aunque la finalidad es, podríamos decir la pérdida de ejercicio de un derecho, tiene formas diferentes de presentarse, por ejemplo la caducidad es la extinción anticipada de un juicio por la inactividad procesal de cualquiera de las partes, siempre y cuando se encuentra paraliza la tramitación, es decir que sea imputable a una de las partes la continuidad del proceso y que por falta de interés jurídico no aporte elementos par continuar, la prescripción es, el no-ejercicio del derecho, la renuncia o abandono de este, como una renuncia tácita, se extingue la obligación mediante el transcurso de un plazo determinado por la Ley, sin que se ejecute acción alguna, todas conciernen a la pérdida de un derecho pero como ya mencionamos de distintas formas.

La figura importante para esta investigación es la preclusión, es importante señalar que cuando una prueba no es ofrecida en su momento procesal oportuno, decir en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, precluye el derecho de una de las partes, y la junta no deberá admitir en otro momento la prueba que no fue ofrecida en el adecuado, salvo la excepción prevista en la Ley Federal del Trabajo, referente a las pruebas supervenientes o pruebas para acreditar tachas de testigos.

De esta manera podemos puntualizar la importancia que tiene esta prueba de inspección dentro del proceso laboral, atendiendo al estudio que

realizamos a la prueba documental, las presunciones legales y humanas, las pruebas para mejor proveer y la figura jurídica de la preclusión.

Podemos decir entonces que la prueba de inspección debe realizarse sobre documentos privados, los cuales la Ley señala al patrón que existe obligación de conservar y exhibir en juicio, tal como lo señalamos con fundamento en los artículos 804 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, al establecerse la carga de la prueba, la parte que deberá probar los puntos que se controvierten, por ser la parte que cuenta con dichos medios, deberá ser la parte demanda, a través de los documentos, que tiene obligación de conservar, y exhibir en juicio, por propia conveniencia, en la etapa procesal correspondiente, de ofrecimiento y admisión de pruebas, para evitar que se le aplique la figura de la preclusión. La autoridad estará obligada a recibir dichos documentos o cualquier prueba que le proporcionen las partes (Artículo 886 de la Ley Laboral), inclusive la prueba de inspección ofrecida por la parte actora o la prueba documental ofrecida por la parte demandada, con apercibimiento para el patrón que, de no exhibirlos se establecerá la presunción de ser cierto los hechos que se pretenden probar con dichos documentos, como lo indica el artículo 805 de la Ley laboral, presunción que podría ser suficiente para que el juzgador dictará un laudo o resolución en términos del artículo 841 de la multicitada Ley.

Apoyado de igual manera con lo que indica el artículo 18 de la Ley Laboral, el cual nos dice: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º. Y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Artículo 2º. Y 3º de la misma Ley: "artículo 2º. : las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". "Artículo 3º. : el trabajo es un derecho y deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Así mismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

### 3.7 ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE LA INSPECCIÓN A CRITERIO DE LAS JUNTAS.

Cuando nos referimos a Juntas, nos referimos a "Junta local de Conciliación y Arbitraje del D.F., con sus especiales, quienes son las encargadas de impartir la justicia laboral y hacer valer las normas laborales consagradas en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto son las conocedoras de los conflictos laborales suscitados entre patrones y trabajadores del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, radican las demandas y conocen del juicio hasta su total terminación.

Las Juntas especiales, como bien señalamos conocen el juicio y son las encargadas de vigilar su legal tramitación, por lo tanto son quienes a través de sus integrantes jurídicos, acuerdan sobre las etapas del procedimiento laboral: demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, su desahogo y la también es la autoridad que resuelve los conflictos, quien dicta la resolución final, la cual tiene obligación de acatar lo que señala la ley en su artículo 841 en complementación de los artículos 18, 782, 886 y demás artículos que hemos señalado a lo largo de esta investigación.

Concretamente la Junta es la que dicta el acuerdo que recae al ofrecimiento y admisión de pruebas, señala o indica que pruebas le son admitidas a las partes y que pruebas son desechadas, si considera que no están relacionadas con la litis, que no son necesarias por constituir hechos confesados, por no estar ofrecidas conforme a su articulado específico o por ser contrarias a la moral y al derecho, únicas limitaciones que le marca la Ley Laboral para no admitir las mismas, pero que sucede cuando la misma Junta aplica al admitir la prueba de inspección aplicando el criterio "Sin prejuzgar sobre la existencia de los documentos", esto es, la parte actora, ofrece como pruebas para acreditar ciertos extremos, la prueba de inspección, la Junta tendrá que admitir la prueba y apereibir a la demandada en términos del artículo 805 de la multicitada ley, pero, lo que hace la Junta es admitirla bajo ese criterio, limitando su admisión y por lo tanto restándole valor probatorio alguno, ya que en virtud de que la misma autoridad no le ordena la exhibición de esos documentos como lo señala el artículo 782 y 805 y mucho menos le impone sanción alguna, obviamente la parte demandada no exhibirá documento alguno que le perjudique, sobre todo si es una prueba ofrecida por su contraparte, para acreditar extremos que esta misma negó y los cuales constituyen hechos litigiosos dentro del conflicto laboral, al no acreditarse los

mismo, a la parte que estaría causando perjuicio es a su oferente, en este caso parte actora, o parte trabajadora, violándose además de los principios del derecho laboral, los artículos de su propia Ley, como son 2º, 3º, 18, y del 776 al 836, así como la garantía de audiencia.

Obviamente estamos ante una violación procesal que es constitutiva y que podría, en caso de solicitarse, otorgarse amparo y protección de la Justicia Federal, ante esta violación y reponer el procedimiento en esa etapa.

Mencionaremos, algunas Jurisprudencia que apoyan lo que hemos dicho, para tener una interpretación más clara aún:

" 1.- Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VIII, Julio de 1991 Tesis: 4a./J. 10/91 Página: 70

**INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban

tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 53.

2.- Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VIII, Julio de 1991 Tesis: 4a./J. 10/91 Página: 70

**INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE**

**EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de

mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 53.

3.- Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Agosto de 1995 Tesis: 2a./J. 38/95 Página: 174

**RELACION LABORAL, LA PRESUNCION DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCION, EL PATRON NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.

Contradicción de tesis 28/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de Jurisprudencia 38/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

4.- Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Mayo de 1997 Tesis: 2a./J. 19/97 Página: 284

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.** A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los

documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

5.- Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Mayo de 1997 Tesis: 2a./J. 20/97 Página: 307

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. LA PRÁCTICA DE MANDARLA PREPARAR "SIN PREJUZGAR SOBRE SU EXISTENCIA", ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA Y AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SI LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL SENTIDO DEL LAUDO.** Cuando la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 828 consigna que "... si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.", impone a las autoridades del trabajo la obligación de tomar en consideración las diversas hipótesis sobre las que puede versar la prueba, para dar a cada una de ellas el trato que ameritan; de allí que si de modo indiscriminado, mediante el formulismo indicado o algún otro de contenido similar, la Junta ordena la preparación de la prueba de inspección, procede conceder el amparo para que se reponga el procedimiento, siempre y cuando esta violación trascienda efectivamente al sentido del laudo reclamado.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 20/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

6.- Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Mayo de 1997 Tesis: 2a./J. 21/97  
Página: 308

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. ·

7.- Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Octubre, Página: 437

**INSPECCIÓN OCULAR. ILEGALIDAD DEL AUTO QUE LA DESECHA, ANTE LA NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL POR LA DEMANDADA.** Si el trabajador, ciñéndose a lo que dispone el artículo 827 de la ley laboral, ofreció la prueba de inspección ocular que debería practicarse en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, con el objeto de que se examinaran nóminas de pago, listas de raya, tarjetas de control de asistencia y se diera fe de que al actor se le adeudaban las prestaciones reclamadas en su libelo inicial, y la Junta del trabajo la desechó con el argumento de que la carga de la prueba sobre tales extremos correspondía a la patronal, siendo que esta última no estaba obligada a rendir medio de convicción alguno, por haber negado el vínculo de trabajo, con tal de terminación, la autoridad responsable incurrió en la violación de carácter procesal que prevé el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, dejando en estado de indefensión al actor, pues si éste lograba demostrar que la demandada le adeudaba las prestaciones exigidas, implícitamente justificaría el nexo jurídico que lo unía con ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 576/92. Juan Pérez Rafael. 10 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

8.- Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 252, Página: 165

**INSPECCIÓN, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.** La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que

no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

Séptima Época: Amparo directo 1367/75. Mayolo Solís Villanueva. 30 de junio de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 881/75. Irma Nohemí Maldonado Rangel. 24 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4310/75. Aurelio Ramón Izaguirre Cruz. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5508/74. Donaldo Obregón Pérez. 28 de enero de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5477/77. Manuel Antonio Vela Villavicencio. 17 de febrero de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA. El artículo 760 citado, corresponde al 827 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

9.- Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Tesis: I. 4o T. J/3. , Página: 186

**INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE.** Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera

fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente

mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 549/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Félix Santiago Hurtado.

Amparo directo 888/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Félix Santiago Hurtado.

Amparo directo 850/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 222/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Félix Santiago Hurtado.

Amparo directo 267/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Jorge Castillo Tapia.

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta Número 22-24, pág. 186.

Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en las tesis números 9/91, 10/91 y 11/91, publicadas, en la Gaceta número 43, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, páginas 53 y 54, que corresponden, respectivamente, a las páginas 164, 165 y 166 de la primera parte del

tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

10.- Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. , Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Tesis: I.3o.T. J/8, Página: 173

**INSPECCIÓN. NO ES IDÓNEA RESPECTO A CONSTANCIAS EN DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.** Una recta interpretación del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo conduce a la conclusión de que la inspección no es la prueba idónea para acreditar hechos que constan en documentos que el patrón ésta obligado a conservar, en virtud de que éstos deberán ser exhibidos directamente en el juicio respectivo, razón por la cual carecerá de valor probatorio la inspección desahogada con ese propósito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 400/85. Santa María de Guadalupe Hernández e Irene Ibarra Rosas. 4 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Amparo directo 12733/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas.

Amparo directo 1823/88. Petróleos Mexicanos. 1 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo directo 153/89. Francisca Reyes Loera, por sí y en representación de sus menores hijos Tonatan, Edgar, Adrián y Grecia Angélica Pacheco Reyes. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas.

Amparo directo 2553/89. Confecciones Virtudes, S. A. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

11.- Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Tesis: I.3o.T. J/7, Página: 173.

**INSPECCIÓN. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR.** La prueba de inspección no es idónea para acreditar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios, porque de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio los documentos consistentes en listas de raya, nóminas de personal, recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y controles de asistencia, cuando exista controversia sobre duración de la jornada de trabajo y el pago de esas prestaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6763/88. Gonzalo Urdiera Catalán. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

Amparo directo 11833/88. Balfre Quintero Amador. 12 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 12063/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas.

Amparo directo 303/89. Crescencio Cruz Cano. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 1373/89. Fredy González Martínez. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 11/91, publicada en la Gaceta número 43, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 53, que corresponde a la página 166 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

12.- Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Tesis: I. 4o T. J/1., Página: 185.-

**ANTIGÜEDAD, PRUEBA DE LA. INSPECCIÓN INIDONEA.** Si bien es verdad que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo no señala expresamente que el expediente personal del actor deba conservarse y exhibirse en juicio, lo cierto es que cuando la patronal admite tenerlo en su poder, y ofrece la prueba de inspección sobre dicho expediente, a fin de demostrar la antigüedad del trabajador, y la mencionada prueba se le desecha por la Junta responsable, tal proceder es legal, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 797 del ordenamiento mencionado, el precitado expediente debe exhibirlo en el procedimiento, de ahí que no le sea dable sustituir la prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 549/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Félix Santiago Hurtado.

Amparo directo 654/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

Amparo directo 522/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 888/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Félix Santiago Hurtado.

Amparo directo 850/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Aparece publicada en la Gaceta Número 22-24, pág. 185

NOTA: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en las tesis números 9/91, 10/91, y 11/91, publicadas, respectivamente, en la Gaceta número 43, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, páginas 53 y 54, que corresponden a las páginas 164, 165 y 166 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

13.- Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL, COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-2, Tesis: I.2o. T. J/1, Página: 912

**DOCUMENTOS QUE DEBE CONSERVAR EL PATRÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los documentos a que se refieren las cinco fracciones del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, debe presentarlos ante la Junta ofreciéndolos como prueba documental y no pretender exhibirlos ante el actuario para los efectos de su inspección, ya que el citado artículo 804 se encuentra dentro de la Sección Tercera del Capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, sección dentro de la que también está el artículo 797, que señala que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, así como el 801 que dispone que los interesados presentarán los originales de los documentos privados, y que cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en

donde éstos se encuentren. De lo anterior se concluye que la ley sí impone al patrón la obligación de presentar ante la Junta los documentos a que alude el artículo 804 varias veces invocado, por lo que carece de fundamento la pretensión de que los mismos sean mostrados al actuario por medio de la prueba de inspección.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12732/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Amparo directo 182/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Gilberto Armando Santos Acosta.

Amparo directo 13022/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: Leonor Fuentes Gutiérrez.

Amparo directo 532/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz.

Amparo directo 742/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz.

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta Número 13-15, pág. 121.

Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en las tesis números 9/91, 10/91 y 11/91, publicadas en la Gaceta número 43, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, páginas 53 y 54, que corresponden, respectivamente, a las páginas 164, 165 y 166 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

**SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN IMPROCEDENTE, PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS.** La Junta

no viola garantías del patrón al desechar la prueba de inspección que ofreció a fin de acreditar los ingresos salariales de un trabajador durante el último año de la prestación de su servicio, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos debió presentarlos en original, o, tratándose de libros, expedientes o legajos, debió exhibir copia para los efectos de compulsar, lo cual no hizo.

Séptima Época: Amparo directo 4118/82. Servicio de Coches Dormitorios, S. A. de C. V. 11 de enero de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Séptima Época: Quinta Parte: Volúmenes 181-186, pág. 40. Amparo directo 11335/84. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. 16 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Volúmenes 205-216, pág. 52. Amparo directo 960/86. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de noviembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volúmenes 205-216, pág. 52. Amparo directo 3226/86. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de noviembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volúmenes 205-216, pág. 52. Amparo directo 5193/86. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de noviembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras.

NOTA: Esta tesis se retiró de la compilación de jurisprudencia 1917-1995 porque fue modificada por las tesis jurisprudenciales 251, pág. 164, 253, pág. 165, y 254, pág. 166, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-199, CD. Ius9*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Derechos Reservados Copyright, SEP-INDAUTOR 03-1999-081013220500-01.

La junta viola garantías y derechos laborales de la parte trabajadora, al admitir la prueba de inspección "sin prejuzgar sobre la existencia de documentos", limitando de esta manera su valor probatorio dentro del procedimiento, siendo ilegal su proceder, por que es contrario a lo que indican los artículos multicitados en la presente investigación, y por que es un criterio sin fundamento legal alguno, dejando en estado de indefensión al oferente, debiendo aceptarse como lo indican los preceptos 784, 804 y 805 de la Ley Obrera, la prueba de inspección con su debido apercibimiento, aunado a que el patrón es quién debe exhibir los documentos materia de la inspección en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas bajo la pena de la preclusión, y si no son exhibidos por la parte patronal por no convenir a su defensa, es legal que le sea aceptada la prueba de inspección a la parte actora o trabajador como la ley lo contempla.

Es conveniente que la Junta ampliando la facultad de la suplencia de la queja en la demanda, aplique también la suplencia en el ofrecimiento de prueba para la parte actora, en el caso de la inspección, ¿por qué?, el derecho laboral, por ser un derecho público y social, aún no esta debidamente profesionalizado, es decir no se requiere estrictamente por la autoridad laboral que los abogados que defiendan al trabajador en los conflictos, demuestren ser licenciados en derecho con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública, entonces están sujetos a ser victimas de personas quienes dicen ser "abogados" o tener conocimientos suficientes para defender sus derechos laborales, por lo que en muchas ocasiones esa deficiente asesoría jurídica, y los infundados criterios aplicados por la Junta, da lugar a las injusticias, al no existir un procedimiento y defensa adecuada para la parte trabajadora, al no poder defender sus derechos plenamente, permitir que sus

pruebas sean aceptadas con limitaciones, provoca como único resultado, obtener una resolución desfavorable y por supuesto alejada de todo lineamiento jurídico.

Por lo tanto es necesario que la Junta, intervenga a favor del trabajador, en el ofrecimiento de la prueba de inspección, y no todo lo contrario de limitar el desahogo de sus pruebas, esas facultades están establecidas en la Ley, la suplencia de la queja y lo señalado por los artículos 782 y 886 de la Ley Obrera, pero lo que no nos establece la Ley Federal es el ilegal criterio que aplica la Junta al admitir la prueba de inspección.

Mientras no sea profesionalizada la materia laboral, es decir mientras no sea obligatorio ejercer con el título de Licenciado en Derecho, como se aplica en otras ramas del derecho, la Junta deberá vigilar el estricto cumplimiento a las normas laborales del trabajador, para lo cual fue creada esta la rama social del derecho.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con el material recopilado a través de la presente investigación, estamos de acuerdo, que el criterio aplicado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, carece de toda fundamentación legal y es contraria a lo señalado en los artículos 2, 3, 18, 782, 784, 795, 797, 804, 805, 841 y 886.

SEGUNDA.- El documento es la prueba eficaz e idónea para acreditar extremos controvertidos dentro de un juicio, por lo tanto la parte que los tenga en su poder deberá exhibirlos en juicio, en la etapa correspondiente, es decir en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, no después, porque se tendrá por precluido el derecho que asiste a las partes.

TERCERA.- El patrón como lo señala la Ley obrera, solo podrá exhibir los documentos en ese momento, como poseedor de dichos documentos tendrá plena obligación de llevarlos a juicio para que haya mayores elementos para resolver de manera legal y solo en casos de excepción cuando dichos documentos formen parte de un legajo importante o libro y que no sean fáciles de transportar o que estos se encuentren a disposición de otras autoridades laborales, siempre que así se haya excepcionado el demandado, deberá hacerse valer lo que estipula el artículo 798 de la Ley Laboral, se deben presentar copias fotostáticas simples y solicitar su cotejo con las originales, precisando el lugar donde se encuentren, siendo el caso el domicilio de la empresa o persona moral o física, de no hacerse así la Junta debe desechar la probanza a la parte demandada.

CUARTA.- La Junta local de Conciliación y Arbitraje debe vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales dentro de un procedimiento, debe admitir las pruebas que le son ofrecidas por las partes para acreditar sus acciones, como lo es la prueba inspección ofrecida por el actor o trabajador y más aún por ser el juzgador debe proporcionarse todos los elementos posibles para dictar una resolución lo más apegada a derecho, solo lograra ese fin, teniendo al momento de dictaminar, los mayores elementos posibles como lo indica el artículo 886 de la Ley Laboral, por lo que se propone que la prueba de inspección ofrecida por la parte actora o trabajadora, debe ser admitida plenamente como lo ordena los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo y con ello erradicar totalmente, el criterio sostenido por esta autoridad, ilegal e infundado, de aceptar la inspección que es ofrecida por la parte actora, "sin prejuzgar sobre la existencia de documentos", quedando correctamente aceptada con el apercibimiento a la parte patronal de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar con dicha prueba, si no se presentan o exhiben los documentos solicitados.

QUINTA.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra facultada por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo para recibir todas las pruebas que estime necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, obviamente deberá admitir los documentos que le sean aportados por las partes en el momento procesal adecuado y la prueba de inspección cuando sea ofrecida por la parte actora.

SEXTA.- se propone, que se haga valer, porque así esta contemplado en la Ley Federal del Trabajo, los artículos 614 y 615, acerca de la uniformidad de los criterios que aplican las Juntas especiales de Conciliación y Arbitraje.

SÉPTIMA.- se propone que al artículo 805, quede de la siguiente manera: " El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario; y en relación con los artículos 784 y 828 de esta misma Ley".

OCTAVA.- La Cédula Profesional deberá de ser requerida a los apoderados de la parte trabajadora, para poder ejercer su mandato, obligando a asegurar una buena defensa para el trabajador y evitar que sea engañado o burlado en sus derechos mínimos laborales.

NOVENA.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, estará obligada a vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales, así como el debido y correcto actuar procesal, hasta que la Ley Federal del Trabajo establezca en artículo expreso que para el ejercicio de un mandato laboral sea requisito indispensable la Cédula Profesional que acredite al apoderado como Licenciado en Derecho.

DÉCIMA.- Cuando sea profesionalizada la rama laboral, es decir que sea requisito indispensable para ejercerla, poseer título legalmente expedido por autoridad competente, la Ley Federal del Trabajo podrá ser un poco más parcial.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 1980.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, octava edición, Porrúa, México, 1980.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *La carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*, Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

BORREL NAVARRO, Miguel, *Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo*, editorial Pac, México, 1990.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. VI, revisada y actualizada por Luis ALCALÁ, y Zamora y Castilla, ed. 26, ed. Heliasta, Argentina 1998.

CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos del Derecho Procesal del Trabajo*, esfinge, México, 1989.

CÓRDOVA ROMERO, Francisco, *Derecho Procesal de Trabajo Practica laboral Forense*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

DE BUEN L., Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, ed. 3ra., editorial Porrúa, México 1994.

DE PINA, Rafael, *Curso del Derecho Procesal del Trabajo*, Librería Botas, México, 1952.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1995, p.420  
 DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991.

DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Porrúa, México.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, Tomo II, Porrúa, México, 1990, p.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, Tomo II, Porrúa, México, 1990.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, Lito Impresiones Macabsa, México, 1991.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1991.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D., *Diccionario Jurídico*, Claridad, México, 1994, p.421.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y de la Dirección General de Información y Difusión, México, 1981.

TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, tercera edición, Trillas, México, 1989.

TENA SUCK, Rafael, ITALO MORALES, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, quinta edición, trillas, México, 1997.

## LEGISLACIONES

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONCORDADO, México, D.F., ediciones Andrade, 1940.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, D.F., Sista, S.A. de C. V., 1997.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 68ª edición, México, D.F., porrúa, 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, México, D.F., editorial Sista, 1998.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODO LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 2da. Edición, México, D.F., Ediciones Fiscales ISEF, 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 7ª edición, México, D.F., Greca editores, 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, México, D.F., editorial Sista, 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, México, D.F., editorial Sista, 2000.

NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS, México, D.F., editorial Alco, 2000.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y SU REGLAMENTO, México, D.F., editorial Pac, S.A. DE C. V., 2000.

### OTRAS FUENTES

DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL DE DERECHOS RESERVADOS COPYRIGHT 2000, *Diccionario jurídico2000*, derechos reservados, DJ2K-1475, Disco Compacto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-199, CD. Ius9*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Derechos Reservados Copyright, SEP-INDAUTOR 03-1999-081013220500-01.